



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“REQUISITOS ESENCIALES QUE
DEBEN CUMPLIMENTARSE EN LA
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIANTE EXHORTO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS MAURO GONZÁLEZ

**ASESOR:
MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MATÍNEZ**



MÉXICO, ARAGÓN

ENERO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS** por permitirme llegar y vislumbrar este momento tan importante en mi vida, rodeado de todas las personas que amo.

A mis **Padres** Timotea y Ranulfo, por Estar siempre a mi lado en todo momento, por Apoyarme, Ayudarme, Comprenderme, Amarme y sobre todo por el regalo más maravilloso que me pudieron dar la Vida.

A ti **mi amor Janis**, (Lic. Janet Zamora Tolentino), por ser el actor intelectual en la confabulación de este proyecto, y por enseñarme que a pesar de que la vida tiene muchos altibajos, todo tiene un por que, pues hay que mantenerse de pie y seguir luchando para llegar a la realización de nuestros sueños, gracias por amarme como yo a ti.

A **mis hijos** Karen Yamile y Edgar Iván, por darle Luz, Amor, Felicidad, Color, Sentido y Alegría a mi vida y ser el motor que me impulsa a superarme cada día.

A **mis hermanos** por impulsarme y alentarme a seguir adelante, a lo largo de mi vida, gracias Mary, Carmelo, Santiago y en especial a +Efrén por creer y confiar en mi, donde estés mi eterno agradecimiento.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por cobijarme y albergarme en su infinita sapiencia y ser así mi Alma Mater.

A la **Facultad de Estudios Superiores Campus Aragón**, que en conjunto con sus catedráticos me forjaron como estudiante y profesionista

Al **Titular del Seminario de Derecho civil y Familiar Turno Matutino**, Lic. Enrique Marque Juárez, por darme una visión y muchos consejos para la realización de la presente investigación.

A mi **asesora** la Mtra. Edith Alicia González Martínez, por la ayuda y paciencia otorgada a lo largo de la presente investigación.

A todos mis **amigos y compañeros**, que se preocuparon y me impulsaron para llegar a este momento.

A **todas las personas** q a lo largo de mi vida personal y profesional, estuvieron a mi lado y me mostraron que las cosas no son tan fáciles como parecen pero con esfuerzo todo se logra

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

LA NOTIFICACIÓN COMO ACTO PROCESAL

1.1 Autoridad.....	1
1.1.1 Facultades y Atribuciones.....	3
1.2. Acto Procesal.....	11
1.2.1. Concepto.....	12
1.2.2. Clasificación.....	14
1.2.2.1. De las Partes.....	15
1.2.2.2. De las Autoridades.....	16
1.2.2.3. De los Terceros.....	18
1.2.3. Medios por los que se comunican	19
1.2.3.1. Entre las Autoridades.....	21
1.2.3.2. A los Particulares.....	25
1.2.3.3. Formas.....	31
1.3. Ineficacia del Acto Procesal.....	40
1.3.1. Inexistencia.....	41
1.3.2. Nulidad.....	42
1.3.3. Medios de Impugnación.....	46

CAPÍTULO II

ELEMENTOS QUE ALGUNAS LEGISLACIONES CONSIDERAN PARA LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	63
--	----

2.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	67
2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.....	73
2.4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	75
2.5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.....	79

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA MEDIANTE EXHORTO

3.1. Legislación aplicable en la práctica de la notificación de demanda mediante exhorto.....	95
3.2. Efecto de la falta de regulación para la validación de la notificación de demanda mediante exhorto.....	106
3.2.1. Nulidad de la notificación de demanda mediante exhorto.....	106
3.2.2. Medios de impugnación.....	110
3.2.2.1. Recurso de Apelación.....	112
3.2.2.2. Recurso de Revocación.....	115
3.2.2.3. Amparo.....	116
3.3. Violación a los Principios Constitucionales por la Nulidad de la notificación personal.....	121
3.3.1. Violación al Principio de Seguridad Jurídica.....	123
3.3.2. Violación al Principio de Legalidad.....	128
3.3.3. Violación al Principio de Debido Proceso.....	131
3.3.4. Violación al Principio de Expedites.....	133
3.4. Propuesta.....	136
CONCLUSIONES.....	140
ANEXO.....	148
BIBLIOGRAFÍA	



INTRODUCCIÓN

Todo proceso jurisdiccional debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que contemplan los principios de seguridad jurídica y legalidad, que no son más que los medios de protección que utiliza el estado para dar certidumbre a los gobernados de que los procesos jurisdiccionales de los cuales sean parte, serán llevados conforme a las leyes aplicables vigentes, frente a tribunales especializados y en los tiempos previstos por la ley.

Por tal razón, es menester para las autoridades que sus actos, devengan de procedimientos establecidos en normas aplicables que regulen el actuar de éstas, para que los actos que emitan se encuentren debidamente fundados y motivados.

De ahí, que tratándose de autoridades jurisdiccionales ante las que se lleven procedimientos jurisdiccionales, éstas deben cumplir con los lineamientos establecidos en las leyes que les sean aplicables, para la solución de los conflictos que se presenten ante ellas.

En tal entendido, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con lo asentado en las normas que les son aplicables, de ahí que para llevar a cabo el procedimiento a fin de solucionar las controversias que le son planteadas, sea necesario cumplan con los requisitos exigidos por las leyes, siendo una de las etapas esenciales dentro de dicho procedimiento la notificación a la parte demandada del juicio interpuesto en su contra.

De tal suerte, que en el Distrito Federal a fin de que se considere que la autoridad jurisdiccional notificó legalmente a una persona demandada sobre el juicio en su contra, es necesario cumpla con lo dispuesto en los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con los artículos 110 al 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que prevén los requisitos a través de los que se hace saber a una persona (física o moral) que se encuentra demandada en un juicio, lo que debe hacerse personalmente y bajo los lineamientos ahí establecidos.

Al respecto, en algunas ocasiones para llevar a cabo la notificación de la demanda, es necesario que el juez que conoce del juicio, solicite a través del medio de comunicación llamado exhorto, a diverso juez, practique notificación al demandado a efecto de que éste pueda comparecer para oponer excepciones y defensas en la Litis en su contra. Este supuesto se da, cuando el domicilio en el que deba practicarse dicha diligencia de emplazamiento, se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del asunto, para lo cual, el juez natural manda girar exhorto al juzgado competente a fin de que lo auxilie en la práctica del emplazamiento correspondiente (artículos 104 a 109 del CPCDF).

Ahora bien, la notificación personal debe de seguir ciertos lineamientos que den seguridad de que en realidad se practicó, pues debe de cumplir con ciertos parámetros que den certeza de que el notificador se presentó en el domicilio de la persona a notificar, y que a ésta se le hizo sabedora de la demanda que ante cierto juzgado se lleva, diligencia que debe constar en acta debidamente circunstanciada, esto con la finalidad de causar certidumbre de que se practicó legalmente.

Ahora bien, para abordar en la presente investigación explicaremos que tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, éstas se practican con apego al derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, sin que esté obligado, ni facultado para someterse en sus actuaciones a las leyes del Estado exhortante, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción I, de la Constitución que prevé “ **las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio**” por lo que la legislación de cada entidad solo es aplicable en su territorio y no fuera de éste, lo que causa incertidumbre a las partes en el juicio, ya que al tratarse de la diligenciación de exhorto, no se da certeza de que la diligencia llevada por el juez exhortado será valorada como legal por el juez exhortante, ya que como se apreciará a lo largo de la presente investigación cada entidad federativa contempla en su legislación distintos requisitos que debe cumplir el emplazamiento y al estar sometido a dicho precepto el juez exhortante, no puede jurídicamente someter sus actos a leyes que son aplicables en otras entidades, de ahí que buscará que la diligencia practicada a través de exhorto se ajuste a los preceptos previstos en la legislación que le es aplicable; de ahí que cuando para el juez exhortado la diligenciación del exhorto sea legal, para el juez exhortado no siempre lo será.

De igual manera, el mismo precepto legal señala que las leyes de un Estado solo son aplicables en su territorio y no fuera de éste, “**por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él**”, lo que corrobora lo asentado en el párrafo que antecede.

En tal virtud, cuando se practica una diligencia de exhorto no se da certeza de que procedimiento será aplicable, pues del precepto en comento, se desprende que debe realizarse con forme a la legislación del juez exhortado, ya

que la primer parte de la fracción en comento señala que las leyes de un Estado serán aplicadas en su territorio, lo que no trae certeza de que se decrete legal la misma por el juez exhortante, ya que no está obligado a que la normatividad que rige al juez exhortante le aplique a la que a él le rige.

De ahí, la importancia que en el presente trabajo de investigación estudiemos y analicemos que debemos entender por Acto procesal, medios de comunicación procesal (exhorto), notificación, formas de notificación (personales, por edictos, etc.) que regula el Código de Procedimientos del Distrito Federal, la ineficacia del acto procesal, los elementos y requisitos que distintas leyes locales prevén para la práctica de la notificación de la demanda, que autoridades están facultadas para realizar las notificaciones, la problemática existente en la práctica de la notificación de demanda mediante exhorto, así como los medios de defensa que la parte afectada puede intentar en contra del acto que decrete la nulidad de la notificación de la demanda realizada a través de exhorto; todo ello con la finalidad de que se llegue a la conclusión de que es necesaria se establezca regulación para la práctica de la diligencia de emplazamiento mediante exhorto, que permita se homologuen los requisitos establecidos en las legislaciones locales de cada Entidad Federativa.

Lo anterior, con el objetivo de evitar violentarlos principios de Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso y Expedites, pues como se estudiará en los próximos párrafos la notificación de la demanda, es sin lugar a dudas una de las etapas más importantes durante el procedimiento de un juicio, ya que a través de ésta se da a conocer a una persona la instauración de una Litis en su contra y con ello, la oportunidad de oponer excepciones y defensas en su beneficio.

Lo anterior, ya que como se expondrá a lo largo de la presente investigación, la nulidad que se presenta en el emplazamiento a través de la diligenciación de exhorto, deriva de que las autoridades exhortantes apegadas a lo dispuesto por los artículos 121, fracción I y 133, de la Constitución, decretan su nulidad, manifestando que no cumple la notificación con los requisitos y elementos contemplados en la legislación que lo rigen, sin previamente analizar los elementos contenidos en la legislación del lugar en el que se realizó.

Siendo entonces sumamente importante abordar el estudio de la presente investigación, para que podamos entender cuáles son los requisitos exigidos por las leyes locales y cuales serán aplicados en las diligenciaciões de los exhortos.



CAPÍTULO I

LA NOTIFICACIÓN COMO ACTO PROCESAL

1.1. Autoridad Judicial

Para comenzar la presente investigación es necesario recordar como se constituye el Supremo Poder de la Federación, el cual para su ejercicio y el cumplimiento de sus fines se divide en tres poderes: que son el Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial.

Es menester señalar la obligación que tiene el Estado para prestar la función jurisdiccional, la que imparte a través de órganos, por lo que nos allegaremos a su estudio, en cuanto a su función primordial, que es la correcta aplicación del derecho por la vía del proceso para dirimir controversias, esto con el fin de mantener la paz y el respeto a la legalidad establecida en los ordenamientos jurídicos.

De ahí que la creación de los órganos jurisdiccionales, tiene como finalidad la función judicial, pues es ante ellos que se someten controversias para su solución; toda vez que es obligación del Estado aplicarla, pues se tiene a la jurisdicción como un derecho subjetivo público del Estado, que obliga a los particulares a someterse a ella ante la resolución de los litigios. Es decir, se establecen órganos calificados que aplican las normas procesales establecidas, para dictar la solución de los conflictos.

Al respecto, es de señalarse que debemos entender por órgano jurisdiccional a las "Personas o conjunto de personas por las que actúa una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado...Órgano

compuesto de varias personas que actúan conjuntamente en nombre de una organización o persona jurídica...Jurisdiccional. Autoridad, institución o entidad ante quien se acude a dirimir conflictos”¹

Desde esta perspectiva, podemos definir al órgano judicial como la entidad jurídica, investida de legal competencia a la que se le asignan tareas, oficios y poderes para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

De ahí que al encontrarse los órganos judiciales, integrados por autoridades que ejercitan las facultades otorgadas a éstos, es de suma importancia que analicemos la conceptualización que se le da a la figura de autoridad, entendida como “la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u obligatoriedad”. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder...El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura...El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina “autoridades”.²

De lo anterior, se desprende que se inviste con el poder público a diversos órganos, para llevar a cabo actos en representación del Estado, mismos que deben encontrarse contemplados en las leyes, a efecto de fundamentar la competencia con la que actúan; por lo que a la figura de autoridad se le conoce como “la potestad que cada pueblo a establecido en su constitución para que lo rija y lo gobierne.”³

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan; “Diccionario para Juristas”, Tomo II, Porrúa, México, 2000, Pág. 1097.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Porrúa, México, 2002, Pág.339.

³ “LEXIPEDÍA, Enciclopedia Británica”, Publishers, 1996. Pág.45.

De lo anterior se advierte, que a efecto de que se cumpla con el poder público, se crearon distintas autoridades, esto es, dependiendo del Poder Federal se inviste de facultades y competencia a las autoridades, de ahí la importancia de precisar que para la presente investigación, nos enfocaremos al estudio de la autoridad judicial, que es definida como: Al juzgador competente en algún asunto, es decir, es el funcionario público que compone el órgano de gobierno cuyas facultades y atribuciones se encuentran encaminadas a la administración, aplicación e impartición de justicia, en virtud de proceso previamente establecido.

1.1.1. Facultades y Atribuciones.

Por lo que las autoridades judiciales, son aquellas que cuentan con las facultades y competencias consagradas por las leyes federales y locales, que les permite la adecuada y debida impartición de justicia de los asuntos que ante ellas se ventilen.

Partiendo de esto, podemos vislumbrar la confusión que puede darse entre Órgano Jurisdiccional, Autoridad judicial, Juez, y Magistrado, pero solo anotaremos que jueces y magistrados son las autoridades que tienen la facultad de administrar justicia, éstos conforman los Juzgados, Tribunales y la Suprema Corte que integran a los órganos jurisdiccionales, cuyas funciones y facultades se encuentran encaminadas hacia la función jurisdiccional.

Así tenemos que, de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito. Por lo que hace al Distrito Federal y a las Entidades Federativas cada uno cuenta con sus respectivos órganos judiciales.

Para la impartición de justicia tenemos a los Órganos Jurisdiccionales Federales, distribuidos en todo el territorio nacional, consistentes en:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	No DE ÓRGANOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA
SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN	
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	195
TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	79
JUZGADOS DE DISTRITO	324
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES	38
TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO AUXILIARES	12
JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES	49
JUZGADOS FEDERALES PENALES ESPECIALIZADOS EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	7
JUZGADOS DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA	1
JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS	3
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR	2
TOTAL DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES: 710	

La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

De ahí que se considera al Tribunal Superior de Justicia el Órgano de Gobierno y la autoridad local del Distrito Federal, que tiene como objeto la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal, cuya estructura se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), funciona en Pleno y en Salas, siendo el Pleno el órgano máximo del Tribunal, integrado por todos los Magistrados, donde solo uno de ellos será el Presidente, sin que forme parte de ninguna Sala.

Se designa para la Presidencia y el Tribunal en Pleno:

- Primer Secretario de Acuerdos;
- Segundo Secretario de Acuerdos;
- Secretarios Auxiliares de la Presidencia

Cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integran por 3 Magistrados, actualmente se ordenan:

- Salas Civiles;
 - Salas Penales;
 - Salas Familiares;
 - Salas Justicia para Adolescentes;
-

- Salas Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Los juzgados, son órganos jurisdiccionales, encargados de administrar justicia en distintas áreas: Civil, Penales, de Justicia para Adolescentes; de lo Familiar, de Ejecución de Sanciones Penales y de Extinción de Dominio. Se organizan de la siguiente forma:

- Un Juez
- Secretarios de Acuerdos,
- Secretarios Auxiliares de Acuerdos,
- Secretarios Conciliadores,
- Secretarios Proyectistas,
- **Secretarios Actuarios,**
- Secretario Auxiliar Actuario.

A efecto de entender la presente investigación, es de suma importancia precisar que la autoridad encargada de llevar a cabo las notificaciones personales durante la tramitación de los juicios, lo son los Secretarios Actuarios y en su caso, los Secretarios Auxiliares Actuarios, al ser autoridades investidas de fe pública; tal y como se desprende de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, preceptos de los que se desprenden las obligaciones que tienen, como lo son las siguientes:

- De las notificaciones que se llevarán fuera de la oficina del Juzgado, recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes, firmando en el libro respectivo;
 - Realizar las notificaciones, así como practicar las diligencias que decrete el Juez del juzgado al que se encuentre adscrito.
 - Las diligencias debe practicarlas al amparo de la fe pública que le enviste, durante las horas hábiles del día (de las 7 hasta las 19 horas).
 - Devolver los expedientes dentro de las 24 horas siguientes, previas las anotaciones en el libro.
-

- Cuando tenga imposibilidad para llevar a cabo las diligencias ordenadas, debe asentar razón de tal circunstancia, así como devolver las actuaciones dentro de las 24 horas siguientes.
- A efecto de control, lleva libro debidamente autorizado para su uso, donde debe asentar diariamente las actuaciones y notificaciones que llevó a cabo, expresando para ello: La fecha en que recibe el expediente respectivo; La fecha del auto que se diligencia; El lugar en que se lleva a cabo las diligencia, (calle y número de la casa); La fecha en que se practicó la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo haya hecho y la fecha de devolución del expediente.

Por otra parte, en cuanto a la Justicia Civil de Cuantía Menor, del Proceso Oral Civil y Penal de Delitos no graves, se encuentra a cargo de Jueces que contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.

Ahora bien, se considera al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como un órgano del TSJDF, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, que lo componen; se encuentra integrado por 7 consejeros y funciona en Pleno, en Comisiones y unitariamente; uno de ellos es el Presidente del TSJDF, un Magistrado, dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos son personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Tiene como órgano auxiliar a la Visitaduría Judicial

Así también, podemos advertir que son consideradas como dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- El Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales;
- La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial;
- Unidad de Trabajo Social del Servicio de Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- Dirección General de Procedimientos Judiciales;
- La Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados;
- Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes;
- El Instituto de Estudios Judiciales;
- La Oficialía Mayor (dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito);
- Dirección Jurídica;
- La Coordinación de Relaciones Institucionales;
- La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos;
- La Coordinación de Comunicación Social;
- El Centro de Justicia Alternativa;

Y por último respecto al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podemos acotar, que cuenta con Contraloría, quien tiene facultades de control y de inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

Así las cosas y por lo expuesto, podemos advertir que nuestro sistema de justicia existen dos clases de juzgadores: los Federales, quienes se encargan de la aplicación de las Leyes Federales o Nacionales; y los Estatales o Locales quienes se encargan de la aplicación de las Leyes Locales de cada Estado.

Siendo entonces que los órganos judiciales o jurisdiccionales se encuentran constituidos por los jueces y magistrados que ejercen la función jurisdiccional. El maestro Alcalà-Zamora, señala que: “por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”⁴.

Siendo el juzgador el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático; y el juzgado el órgano en sí, por lo que se considera a los jueces y magistrados como autoridades judiciales, en virtud de que se les confiere facultades para ejercer la función pública, pues se les otorga la potestad para dictar actos o resoluciones, cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa.

Así las cosas, de acuerdo al número de los titulares que integran el órgano jurisdiccional, pueden ser unipersonales o pluripersonales, el primero integrado por un solo titular y los segundos por varios magistrados (colegiados).

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”; motivo por el que es importante señalar que la competencia es la suma de facultades y atribuciones contenidas en la ley, que se otorgan a los juzgadores para que intervengan en la solución de determinado tipo de litigios o conflictos.

Para “David Lazcano “la competencia es la capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es, por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el estado para satisfacer los

⁴ OVALLE FABELA, José; “Teoría General del Proceso”, Oxford, México, 2002, Pág.204.

intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida”.⁵

Para sustentar lo anterior, tiene aplicación la siguiente tesis:

“AUTORIDADES, FACULTAD DE LAS. Las autoridades solo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión general dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Tomo LXXIII. Pág. 6957. Alcalá J. Encarnación.- 23 de Septiembre de 1942- 4 votos.

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

Tomo LXXIII, Pág. 6957. Tesis Aislada.”

Aunado a lo anterior, es importante determinar los factores que las autoridades judiciales deben tomar en cuenta para ejercer las atribuciones que les son conferidas. Los criterios fundamentales que son tomados en consideración para determinar la competencia de la autoridad son: en razón a la materia, al grado, a la cuantía y al territorio.

En razón a la materia debe entenderse como el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto en controversia, este criterio nos permite determinar cuándo un conflicto debe ser sometido a los distintos tribunales especializados.

⁵ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M; “Teoría General del Proceso”, Porrúa, México, 2006. Pág. 61.

En razón al grado, es en base al orden jerárquico que existe en la organización judicial, pues es un criterio para determinar la competencia, de un juicio, según haya sido sometido, o no al conocimiento de un Juez.

En razón a la cuantía, ésta se refiere al valor del objeto materia del litigio, que es el Quantum, la cantidad por la que se puede estimar el valor de lo que se demanda.

En razón al territorio, la competencia se determina según el ámbito espacial dentro del cual la autoridad puede ejercer su función jurisdiccional, constituye la división geográfica del ejercicio jurisdiccional, y se denomina como circuito, distrito, partidos judiciales etcétera.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él”, siendo así la delimitación que la Constitución hace con respecto al ejercicio de las atribuciones que las autoridades tienen para conocer de los litigios que ante ellas se ventilan.

De todo lo anterior, cabe mencionar la importancia de los órganos judiciales, toda vez que es a través de éstos que el Estado cumple con la obligación de administrar justicia y hacerla cumplir.

1.2. Acto Procesal

Primeramente es necesario señalar la diferencia que existe entre hecho procesal y acto procesal, el primero es “el acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el

proceso”.⁶ Son la consecuencia de fenómenos de la naturaleza o de acciones u omisiones del hombre, encaminados a producir efectos que influyen en el proceso.

1.2.1. Concepto

En cuanto al acto procesal podemos decir que es definido como “especie de actos jurídicos, realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal...Los actos procesales son las manifestaciones de la voluntad emitida por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención jurídica.”⁷

En atención a lo anterior es de observarse que el acto procesal es distinto a los diversos actos jurídicos toda vez que éste tiene como finalidad primordial repercutir en el proceso. Pues “surge como una especie del acto jurídico. Se trata de un acto jurídico realizado por la autoridad jurisdiccional, las partes o por terceros, con la finalidad primordial de que surta efectos en el proceso”.⁸

De lo anterior, se vislumbra al acto procesal, como aquel que realizan las entidades del Estado o por las personas que intervienen en un proceso, de ahí la importancia de los elementos requisitos o condiciones que debe reunir, en virtud de que solo a través de éstos se pueden delimitar sus efectos y consecuencias en el desarrollo del proceso.

Aunado a lo anterior, los actos procesales pueden ser lícitos o ilícitos, esto en función a los elementos que deben de reunir, ya que para que sean tomados como legales y válidos, deben contener características que la legislación les

⁶ DE PINA VARA, Rafael; “Diccionario de Derecho”, Porrúa, México, 2000, Pág. 307.

⁷ Ídem, Pág. 55

⁸ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M; Op.cit. Pág.219.

impone. Se consideran como elementos esenciales del acto procesal: la voluntad del sujeto que la realiza, el objeto sobre el cual recae el acto, el acontecimiento que modifica o produce efectos en el proceso y, la causa.

Un acto procesal debe contener la voluntad de la parte que lo emite, es decir la expresión de su consentimiento, para que pueda darse la exteriorización de la voluntad del sujeto que realiza el acto procesal, éste debe tener ciertas aptitudes o atributos, dependiendo del carácter con el que intervengan en el proceso. La manifestación debe ser espontánea y libre, sin que se encuentre viciada, ya sea por algún error, dolo o violencia.

El objeto es sobre lo que recaen los efectos jurídicos del acto. Consistente en un objeto físico, en una situación jurídica o en el comportamiento de una persona, es sobre lo que recae la exteriorización de la voluntad que debe ser: posible, determinado e idóneo.

El elemento del acaecimiento modificador de la realidad del acto procesal se refiere al suceso que transforma o modifica el mundo exterior, es decir el acto generado por la exteriorización de la voluntad del sujeto que lo realiza.

Por lo que hace a la causa ésta se entiende como el propósito o razón del acto procesal, pues es la justificación jurídica del acto, ya que es el resultado mediato o inmediato que persigue la voluntad.

En cuanto a los requisitos del acto procesal debemos entender que los constituyen: la forma, el lugar y el tiempo.

A tendiendo a la forma, debemos señalar que se refiere a los requisitos establecidos por la ley, es decir, es la expresión material del acto procesal, el modo en que se da a conocer la exteriorización de la voluntad, a efecto de que pueda apreciarse por las partes que integran el proceso.

Respecto al requisito del lugar, se entiende como tal al espacio normal en donde se desarrollan los actos procesales, es decir la sede del órgano jurisdiccional, aunque se debe considerar que no todos los actos procesales se ejercen dentro de la sede del órgano o de su circunscripción territorial, pues algunas ocasiones se realizan actos fuera de la sede del tribunal, por ser necesario (embargos, notificaciones personales), y en algunos otros se puede dar el supuesto de que se tenga que llevar acabo fuera de la circunscripción territorial del juzgador, por lo que se dirige a través de una comunicación procesal, solicitando la cooperación judicial de tribunales de distinta entidad federativa (exhorto).

Para abordar al requisito del tiempo, manifestaremos que es necesario para los actos procesales cumplir con determinadas condiciones de tiempo, reguladas por la ley, por ejemplo, la determinación de los días y horas hábiles para llevar acabo válidamente las actuaciones judiciales, y calcular el cómputo de tiempo a efecto de establecer los plazos y términos para la realización del acto.

De todo lo anterior, se denota que un acto procesal, es aquel que se realiza en razón de un proceso judicial, que para que se considere válido y legal debe contener ciertas características, que dejen a salvo las garantías de los sujetos que intervienen en el juicio.

1.2.2.- Clasificación.

Para abordar el estudio del presente tema, señalamos que diversos autores han realizado distintas clasificaciones del acto procesal, por lo que solo tomamos en consideración para la presente investigación, la establecida por José Ovalle Favela; quien basa su criterio en distintos autores para clasificar al acto procesal en: simple y complejo, tomando como base el sujeto que lo

realiza, el primero se establece cuando en su realización interviene un solo sujeto y el segundo cuando intervienen varios sujetos.

Así también cabe mencionar, que los actos procesales simples y complejos se clasifican por el sujeto que los realiza o dirige su realización, siendo esta: De las Partes, del Órgano Jurisdiccional y de los Terceros.

1.2.2.1.- De las Partes.

Los actos de las partes son los que se encuentran encaminados a la satisfacción de las pretensiones o excepciones, por lo que se subdividen en actos de petición, actos de prueba, actos de alegación, actos de impugnación y de disposición.

Es decir, son los actos que realizan las partes a fin de solucionar el conflicto presentado, satisfaciendo las pretensiones o excepciones planteadas, según sea el caso, por lo que estudiaremos su subdivisión a continuación:

Debe entenderse a los actos procesales de petición, como aquellos que expresan las partes ante el juzgador, con la finalidad de manifestar la pretensión o excepción sobre la que versará el proceso, por lo que deben encontrarse señalados los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Ahora bien, en cuanto a los actos procesales de prueba, podemos señalar que son aquellos medios, a través de los cuales el juzgador obtiene certeza sobre los fundamentos de hecho de las pretensiones del actor o de las excepciones opuestas por el demandado.

Los actos procesales de alegación, son consideradas así, las argumentaciones expuestas por el demandado o actor, sobre los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el transcurso del proceso, respecto de sus pretensiones o excepciones, tendientes a la obtención de una sentencia favorable o no, según sea el caso.

Respecto a los actos procesales de impugnación, cabe mencionar que son el medio por el cual las partes buscan la nulidad, revocación o modificación de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales, en virtud de que a través de dichos actos combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones emitidos por el juzgador.

Por lo que hace a los actos procesales de disposición, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones procesales, pues implican actos de renuncia a ciertas defensas y medios de prueba, por ejemplo: allanamiento, desistimiento, etc.

1.2.2.2.- De las Autoridades.

Este tipo de actos, son los que realizan los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de dar solución a las controversias ante ellos planteadas, por lo que se consideran una manifestación de la función pública. Estos se subdividen en: actos de decisión, comunicación, documentación y ejecución.

Los actos de decisión las constituyen las providencias de mero trámite encaminadas a impulsar el proceso, de terminar o extinguir derechos, cargas y obligaciones procesales, de igual forma resuelven incidentes o dan solución al conflicto, por ejemplo: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

En cuanto hace a los actos de comunicación, solo damos una breve introducción, en virtud de que en posteriores páginas abordamos su estudio a fondo. Son los pronunciados por las autoridades jurisdiccionales con la finalidad de dar a conocer a las partes, los terceros y a otras autoridades los actos de decisión emitidos por el tribunal.

Respecto de los actos de documentación, podemos decir, que se trata de los actos emitidos por las autoridades judiciales con el objeto, de que conste por escrito los actos procesales de las partes, del tribunal o de terceros.

Ahora bien, podemos señalar que los actos de ejecución son los pronunciados por la autoridad judicial, a fin de llevar a cabo lo ordenado en una resolución judicial, es decir, su finalidad es que se dé cumplimiento a las sentencias judiciales, por los medios de apremio o bien por ejecuciones provisionales o definitivas en el proceso.

De ahí que, cabe mencionar que en la práctica las autoridades jurisdiccionales dentro de las facultades que les confieren los ordenamientos legales para la solución de las controversias que se ventilan ante ellas, tienen la de emitir resoluciones, mismas que deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, así como deben resolver sobre lo que se éstas pidiendo. Estas se encuentran contenidas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y las que se enlistan a continuación:

- Decretos: Se consideran decretos a las determinaciones de trámite.
 - Autos Provisionales: Son así consideradas las determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
 - Autos Definitivos; Se trata de decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
-

- Autos preparatorios: Entendiendo por ellos las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- Sentencias Interlocutorias: Son las determinaciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- Sentencias definitivas: Las determinaciones con las que concluyen o resuelven el juicio principal.

Así también, dichas resoluciones, deberán cumplir con los requisitos de forma, lugar y tiempo, así como los señalados en las leyes aplicables, con la finalidad de que sean considerados legales y puedan surtir sus efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

1.2.2.3.- De los Terceros.

Por lo que respecta a los actos procesales de los terceros, debemos señalar que “son aquellos provenientes de sujetos ajenos a la relación procesal principal, encaminados a producir efectos jurídicos en el proceso”.⁹

Los actos procesales de los terceros pueden clasificarse en: actos de prueba y actos de cooperación.

En cuanto a los actos de prueba, los constituyen aquellos por medio de los cuales el juzgador se allega de elementos para obtener certeza en los hechos controvertidos. Se puede ejemplificar, con los dictámenes periciales, declaraciones de testigos, ratificación o exhibición de documentos, etc.

⁹ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M; Op.cit. Pàg.225.

Los actos de cooperación, son los que llevan a cabo las demás autoridades, así como los particulares, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.

1.2.3 Medios por los que se comunican.

Todo medio de comunicación es el instrumento que une, relaciona o conecta a dos o más sujetos, pues existe una gran variedad de formas, métodos o maneras de vinculación entre ellos, ya que ello implica la expresión significativa y transmisión de ideas o conceptos. De ahí que en los medios de comunicación procesal el lenguaje hablado y el lenguaje escrito sean aspectos formales para transmitir ideas y nociones entre los sujetos que participan en ella.

Aunado a lo anterior podemos decir que el medio de comunicación procesal es: “el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines”¹⁰. Así pues los medios de comunicación procesal se refieren al emisor y al destinatario y al carácter de estos en la relación procesal, pues comúnmente el emisor es el titular del órgano jurisdiccional y el receptor o destinatario, es el gobernado al que se encuentra dirigido, el que cambiará dependiendo del tipo de comunicación.

Por lo que existen varios tipos de medios de comunicación los formales, materiales, objetivos y subjetivos:

Los formales serán aquellos medios que estén reglamentados y establecidos en la ley, esto con independencia de su realización material, por ejemplo la publicación de edictos; ya que quizá no llegue a comunicar a su destinatario, la

¹⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2006, Pág. 256.

resolución emitida, pero para los efectos jurídicos procesales será tomada como practicada.

Los materiales, estando o no regulados sirven para comunicar una resolución a una de las partes, por ejemplo la diligencia de emplazamiento, es el instrumento que vincula a las partes entre sí, o a una de las partes con un tercero o un auxiliar del órgano jurisdiccional, por ejemplo una declaración o el desahogo de la prueba confesional.

Como se desprende de párrafos anteriores, para hacer sabedor de una resolución o noticia procesal, al destinatario, o para que éste la tenga por conocida o recibida, se emplean instrumentos materiales o cosas para dicho fin, a éstos se les conoce como medios objetivos.

En cuanto a los medios subjetivos éstos se refieren a una persona, quien es en sí el instrumento o el medio para que se entable la comunicación, un claro ejemplo de ello es el traductor o intérprete.

Tomando en consideración todo lo anterior y que existen diversos tipos de medios de comunicación, es que la doctrina los clasifica de acuerdo al sujeto a quien va dirigido esto es:

- Medios de comunicación procesal entre autoridades.
 - Medios de comunicación de la autoridad judicial a los particulares.
 - Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
 - Medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.
-

Para el estudio de la presente investigación y por ser así necesario solo ahondaremos en las dos primeras clasificaciones.

1.2.3.1 Entre las Autoridades.

Al hablar de la comunicación entre autoridades, señalamos que ésta alude a las jerarquías que le conciernen a los diversos tribunales o autoridades, siendo así que las comunicaciones se pueden desmembrar en: el suplicatorio, la carta orden o despacho y el exhorto.

Cuando un medio de comunicación deriva de una autoridad de menor grado y es destinada a una de mayor jerarquía, estamos ante el suplicatorio; figura por la cual, el inferior jerárquico solo está en posibilidad de pedir datos o informes, esto es, que este medio simplemente es una petición o como su nombre lo indica una súplica al superior jerárquico.

Con esto debemos resaltar que un inferior jerárquico está imposibilitado, jurídicamente hablando, para ordenar o en su caso encomendar la realización de ciertas diligencias o actos procesales, a algún superior a quien se esté dirigiendo dicha comunicación.

Ahora bien cuando hablamos del medio de comunicación que es emitido o proviene de una autoridad superior y, éste, va dirigido a una autoridad de menor jerarquía, nos referimos a la carta orden o despacho, por este medio la autoridad superior se dirige a algún inferior no solo con el fin de informar o transmitir alguna noticia o resolución, sino que al mismo tiempo puede encomendarle u ordenarle la práctica de diligencias o actos procesales, por ejemplo la recepción de alguna prueba, el emplazamiento, la notificación, etc.

Aunado a lo anterior podemos denotar las atribuciones y facultades de una autoridad al momento de emitir una comunicación procesal, pues ésta debe ser con las formalidades y características que se le otorgan de acuerdo al grado o jerarquía con que se conduzca dicha autoridad.

Por último entramos al estudio de otro medio por el que las autoridades se comunican, el cual recibe el nombre de exhorto, que es el medio más usual o tradicional que se maneja para entablar una comunicación entre autoridades de igual grado o jerarquía.

Luego entonces el exhorto es: “un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando una diligencia judicial debe practicarse en lugar distinto al del juicio”¹¹. Así pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 105 nos indica:

“Artículo 105.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al Tribunal del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.”

Siendo el exhorto la encomienda que hace una autoridad de una circunscripción territorial que se le denomina Juez exhortante o requirente, a otra de distinta circunscripción que se le conoce como Juez exhortado o

¹¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Óp. cit. pág. 262

requerido, para que lleve a cabo ciertas diligencias judiciales, respetando siempre el ámbito territorial del Juez a quien va dirigida dicha encomienda, esto obedece a la competencia jurisdiccional o territorial que tiene Juez, puesto que al no poderse delegar ni invadir aquella, se requiere la asistencia, la cooperación o el auxilio judicial, para el cumplimiento de algún acto procesal, ofreciéndose siempre reciprocidad en el supuesto de casos análogos.

Lo referente a la competencia territorial encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

...”

Siguiendo este orden de ideas es importante señalar que el exhorto debe contener de manera clara y precisa los pormenores, las indicaciones, los anexos y las inserciones necesarias para que el Juez exhortado pueda llevar cabalmente dicha encomienda. Por lo que de tal forma el Juez requerido no podrá practicar otras diligencias que no le hayan sido facultadas expresamente, salvo que lo prevea el ordenamiento legal del Juez exhortado.

El criterio de la Tesis Aislada, que a continuación se transcribe sirve de apoyo:

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Sexta Parte

Página: 83

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA.

Si bien la competencia de un Juez exhortado es delegada, debe estarse a los términos del exhorto para establecer si se le otorgaron facultades limitadas de mera ejecución de la determinación del exhortante, o si dentro de esas facultades se le confirieron las relativas a dictar "bajo su responsabilidad" las medidas que estimará pertinentes para el mejor desahogo del precitado exhorto. Debiendo entenderse que en este último caso, el Juez exhortado, al que se otorgó discrecionalidad en su actuación, puede nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos o admitir recursos con relación a las diligencias que le fueron encomendadas, sin que ello implique extralimitación en tales facultades, pues en tal hipótesis es obligación del exhortado dictar las medidas pertinentes a efecto de que las actuaciones que en nombre del exhortante realice, estén ajustadas a derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1007/82. "Construcciones Civiles y Electromecánicas de Puebla", S.A. 18 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Genealogía:

Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 12, página 270.”

Otro aspecto importante que debe considerar el Juez exhortante al enviar o presentar un exhorto, es la llamada legalización de firmas, y esto no es otra cosa que el cercioramiento que hace el Juez exhortado cuando se le presenta dicho requerimiento, pues es un trámite de autenticación del exhorto, para asegurar que el exhorto fue expedido por el titular del juzgado que comparece

como exhortante; cabe mencionar que este trámite solo lo establecen legislaciones de algunas circunscripciones.

Así las cosas y una vez que el juez requerido recibe el exhorto (previa legalización si así procede) ordenará al secretario de acuerdos para que diligencie la notificación solicitada; éste será facultado para llevar la diligencia y cumplir con los requisitos que sobre la notificación prevea la legislación del lugar en el que se lleve practique.

Una vez que el Juez requerido ha diligenciado el exhorto, es decir cuando éste ha cumplido con el acto procesal que se le encomendó, por ejemplo el emplazamiento del demandado; hasta entonces dicho Juez devuelve, a la brevedad posible el exhorto a su lugar de origen, en la mayoría de las ocasiones el juez requerido acompaña al exhorto acuerdo a través del que asienta sí se envía diligenciado o no.

Recibido el exhorto, el juez exhortante así lo asienta en acuerdo, y en algunas ocasiones según el criterio de cada juzgador revisa de oficio que la diligenciación de exhorto cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de no ser así decreta nula la diligencia de notificación y ordena se reponga, para lo cual ordena se envíe nuevamente exhorto, para su diligenciación. Si lo considera conforme a derecho, así lo acuerda y continúa con el trámite del juicio.

1.2.3. A los Particulares.

Las autoridades judiciales, emiten actos por los que dan a conocer sus resoluciones, por lo que se les denomina medios de comunicación a los particulares. Estos medios los constituyen la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.

Es menester precisar, que la notificación es el medio de la comunicación procesal por excelencia, en virtud de que a través de ésta se salvaguardan las garantías de debido proceso y de audiencia de las partes en el juicio, constituye los procedimientos, maneras y formas por los que el tribunal hace llegar a los particulares y las partes en el proceso los actos que dicta en el juicio.

Se dice lo anterior en virtud de que la notificación se define como “aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial (oficial judicial)”¹². Esto es, la notificación es el medio por el que el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes y de los demás participantes en el juicio una resolución o actuación procesal.

De ahí que debe entenderse como emplazamiento el acto a través del cual el juzgador o tribunal da a conocer al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra ,así como el plazo que tiene para comparecer y oponer sus excepciones y defensas.

Es la notificación el medio a través de la cual se le llama a juicio al demandado, de conformidad con el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que ordena el emplazamiento mismo que debe hacerse a través de notificación personal, lo que se estudia en los siguientes párrafos.

Así las cosas, la notificación es el medio por el que se entera a las partes de los actos procesales, por lo que los elementos que la integran se pueden clasificar según el Maestro Palacio, por los Sujetos; el Objeto y la Actividad que involucra. El primero de ellos se compone por el sujeto activo que se trata del

¹² MAURINO, Luis Alberto, “Notificaciones Procesales”, 2ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, Pág. 3.

funcionario público encargado a realizarla, así como por el sujeto pasivo, que es la parte en el juicio a la que se le va hacer de su conocimiento el acto procesal. En cuanto hace al objeto, es el acto que se dará a conocer a través de la notificación. La actividad que involucra se subdivide en: el lugar, que se trata del espacio geográfico en el que se debe llevar acabo el medio de comunicación (puede darse el supuesto de que la persona a notificar se traslade al tribunal o bien, que el funcionario público se ubique en el domicilio de la parte); el tiempo, entendiéndose por este los días y horas hábiles del juzgador; y por último la forma; que es el modo por el que debe practicar la notificación y los requisitos que ésta debe cumplir.

Es importante resaltar como lo hemos comentado en la presente investigación, que la notificación es un tipo de la clasificación de los medios de comunicación, que en virtud de ésta se dan a conocer a las partes los actos procesales, ya que la finalidad de la notificación es dar a conocer la providencia al interesado.

En cuanto hace al emplazamiento es necesario señalar que se trata del “llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento”¹³. Esto es, el emplazamiento da, el plazo que tiene el demandado para comparecer ante el tribunal para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, es decir, se da a conocer la demanda y el auto que la admite, así como se le corre traslado de los documentos que la acompañan para que en un término determinado por la ley, de contestación a las pretensiones expuestas por la parte actora.

En el emplazamiento se distinguen dos elementos, que son la notificación (pues se le hace saber al demandado la demanda instaurada en su contra), y el emplazamiento en sí, (pues se le concede un plazo determinado para oponer sus excepciones en contra de la demanda).

¹³ MAURINO, Luis Alberto; Óp. Cit, pág. 12.

A través del emplazamiento se salvaguardan las garantías de debido proceso y de audiencia, consagradas en el artículo 14 Constitucional, pues garantiza o procura garantizar el conocimiento del juicio entablado en contra del demandado, ya que busca que éste tenga conocimiento real y efectivo del proceso. Por lo que es requisito de la parte actora, según lo establecido por los artículos 112 Párrafo Segundo, 114 fracción I y 255 III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señalar en el escrito inicial de demanda, domicilio en el que se puede encontrar al demandado para poder llevar acabo el emplazamiento.

Así las cosas, una vez establecido el lugar en el que se debe llevar acabo el emplazamiento, es que se practica, para cumplir con sus efectos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los constituyen los siguientes:

“... ”

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio; o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

De lo anterior, se desprende que, el emplazamiento tiene como efecto primeramente dar a conocer al demandado del juicio interpuesto en su contra, así como sujetarlo a dar contestación a la demanda en el plazo dispuesto por la ley, de igual forma de sujetarlo para que continúe interviniendo en el proceso.

El requerimiento, se diferencia del emplazamiento, en virtud de que se trata del medio de comunicación a través del cual el juzgador da a conocer a las partes, un mandato judicial, para que cumpla un acto o se abstenga de alguna cosa.

Se entiende por requerimiento la “Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.”¹⁴

Por lo que, es el requerimiento el acto de la comunicación que conlleva una orden del tribunal para que la persona requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa. Se trata de un acto de autoridad judicial que ordena el cumplimiento de una resolución.

Ahora bien, la citación es entendida como la convocación que se realiza a una persona para que acuda al juzgado en un determinado plazo.

Se trata de un llamamiento, a alguna de las partes del juicio, para que acuda día y hora determinados para realizar alguna diligencia o se haga sabedor de alguna resolución, por ejemplo la citación a testigos o peritos. De ahí que sea aplicable la siguiente tesis que a la letra dispone:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003

Página: 123

Tesis: 1a. LIII/2003

Tesis Aislada

Materia(s): Común

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael; Op.cit., Pág. 441

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

(Lo resaltado es nuestro)”

De todo lo anterior, se desprende que la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, constituyen actos procesales de comunicación, que tienen como finalidad que la autoridad judicial, haga del conocimiento de las partes las resoluciones emitidas por él. Siendo por consiguiente fundamental, estudiar los requisitos y las formas en que se pueden dar estos actos, lo que se abordará en el siguiente punto.

1.2.3.1. Formas.

Como lo hemos señalado, tanto la doctrina como la legislación prevé que los actos procesales de comunicación se realizan de distintas formas, en virtud de que para hacer del conocimiento de la parte interesada en el proceso, las distintas resoluciones que se emiten, en los distintos plazos y circunstancias, es necesario se establezcan ciertas condiciones, requisitos y formas para llevarse a cabo.

Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo que dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las formas en que se pueden practicar las notificaciones son las siguientes: Personalmente o por cedula, por Boletín Judicial; por Edictos; por Correo y por Telégrafo, por cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de recibido y por medios electrónicos.

Lo anterior se sustenta en la tesis que a la letra dispone:

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXI

Página: 3630

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Civil

NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con los artículo 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, existen varias formas de notificar a las partes, las resoluciones judiciales, según las distintas situaciones que se presenten. Ahora bien, no puede decirse que cuando se ordena notificar determinada resolución, tal notificación deba ser necesariamente personal, ya que para que así sea, es necesario que se reúnan los requisitos que para el efecto señala la ley respectiva, y que

el Juez lo ordene expresamente, en ciertas ocasiones. Por tanto, si la autoridad sentenciadora, al dictar un fallo, ordena que sea notificado a las partes, y tal notificación se hace por medio del Boletín Judicial, que es el órgano legal adecuado, este acto no es violatorio de garantías, si es que en dicha sentencia se expresa la palabra "notifíquese" ya que de este término no se deriva necesariamente que la notificación deba ser personal, y cuando no deben revestir ese carácter, no se hace tal prevención en las resoluciones judiciales, esto es, cuando la notificación ha de ser personal, es necesario que así lo ordene el Juez respectivo, diciendo expresamente "notifíquese personalmente" y no sólo "notifíquese", vocablo que da idea clara de una notificación ordinaria.

Amparo civil en revisión 3943/40. Harzer Bruno. 4 de marzo de 1942.
Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

(Lo resaltado es nuestro)

Cuando se habla de la notificación personal o por cédula, como lo asentamos en párrafos anteriores, se puede dar el supuesto de que la persona a notificar se traslade al juzgado o bien, el funcionario público acuda a su domicilio para practicar la diligencia, esta última se hará mediante cédula de notificación.

Ahora bien, tratándose de las notificaciones en las que la parte a notificar acuda al juzgado, de conformidad con los artículos 123, 124 y 125 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, debe dejar constancia en el expediente de que se hace sabedor de la resolución, firmando, al igual que el funcionario judicial, asentando el nombre completo de la persona que se notifica, la fecha y el acto que se le da a conocer.

Dentro de los actos que deben ser notificados personalmente en el domicilio señalado por las partes en el juicio, de conformidad con el artículo 114 de precepto legal multicitado, se encuentran las siguientes:

“...

- I.El emplazamiento del demandado, al tratarse de la primer notificación en el procedimiento, diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntarias en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II.El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.La primera resolución que se dicte cuando se dejaré de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV.Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordenare;
- V.El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI.La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que se decrete su ejecución;
- VII.Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y (sic)
- VIII.En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y
- IX. En los demás casos que la Ley dispone.”

Aunado a lo anterior, cada uno de los actos procesales enlistados, se ordena por ley, se den a conocer al interesado a través de notificación personal, que según lo dispuesto por el artículo 116 del ordenamiento legal en comento, debe entenderse con el interesado, su representante legal, mandatario, procurador o por las personas autorizadas en autos por él; a través de cédula en la que se hará constar los datos de la persona a la que se encuentra dirigida, la fecha, la hora, en que se entrega, la identificación del juicio, el procedimiento, los datos del juez ante el que se ventila la controversia, así como debe contener transcripción del acto a notificar. Al entregarse dicha cédula, es necesario el

notificador levante acta de la diligencia, en la que conste el nombre y firma de la persona con la que se entendió la diligencia y de la que se anexará cédula.

Motivos los anteriores por los que es menester señalar que la cédula “es el documento judicial destinado a llevar a efecto una notificación.”¹⁵ Por lo que, es importante cumpla con los requisitos establecidos por la ley, en virtud de que a través de éstos se trata de salvaguardar los principios de audiencia y debido proceso de la parte a notificar.

Por lo que debe entenderse que “la notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento cualquiera de aquellas, a una resolución judicial que tiende a hacer vigente los principios de defensa en juicio de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.”¹⁶

Ahora bien, los artículos 116, 117 y 118 del ordenamiento legal en comento, establecen los requisitos que deben cumplirse al momento de entregarse las cédulas de notificación, de ahí que citemos algunos que consideramos los más importantes que debe cumplir el notificador durante la práctica de la diligencia:

- Es menester del Secretario Actuario levantar acta de la diligencia, en la que debe asentar todo lo actuado y acontecido durante la práctica de la diligencia, el lugar, fecha, hora y firma de la persona con la que se entendió;

- Una vez que el notificador se encuentra en el lugar en que se llevará a cabo la notificación, debe identificarse ante la persona con la que se

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael; Óp. cit., Pág. 150.

¹⁶ MAURINO, Alberto Luis; Óp. cit., Pág. 30.

atiende la diligencia y señalar el motivo de la visita, así como requerirle a la persona que lo atiende se identifique, en caso de que se niegue se asienta en el acta tal situación;

- Es preciso que el notificador se cerciore de que se encuentra constituido en el domicilio de la persona buscada, por lo que debe asentar en el acta respectiva, la forma y los medios que utilizó para cerciorarse de ello;
- Una vez cerciorado de que se encuentra en el lugar en que debe practicar la diligencia, el notificador, requerirá la presencia de la persona a notificar y en caso de que no se encuentre lo asentará en el acta respectiva;
- Cuando no se encuentre a la persona buscada, el notificador entregará la cédula a los parientes, empleados o domésticos, del interesado o a la persona que viva en el domicilio señalado, cerciorado el notificador de que ese es el domicilio de la persona a notificar, lo que se deberá asentar en el acta de la diligencia, previo citatorio que se haya dejado;
- Debe asentar en el acta y entregar junto con la cédula, copia del acto a notificar, según corresponda, en caso del emplazamiento copia de la demanda, debidamente cotejada y selladas, así como copias de los demás documentos que la acompañen;

De los requisitos mencionados con antelación, se desprende que lo que el legislador pretende al establecer dichos requisitos, es causar certeza de que efectivamente se llevó a cabo la notificación, pues es sumamente importante durante la tramitación de los juicios las notificaciones pues se trata de un acto de comunicación del órgano judicial, a través de la cual se dan a conocer las resoluciones judiciales a las partes y a las personas interesadas en el juicio.

Por lo que es de suma importancia que la notificación personal cumpla con los requisitos establecidos en la ley, en virtud de que solo así se dará certeza de que se salvaguarda las garantías de audiencia y debido proceso de la parte a notificar, ya que de no hacerlo así, no se dará certeza de que se le haya hecho sabedor del acto a notificar a la parte interesada.

Ahora bien, por lo que hace a la notificación por medio de Boletín Judicial, podemos señalar que ésta se ordena para hacer saber a las partes sobre una resolución judicial, la cual no es necesaria que se notifique personalmente, ya que no necesita una forma especial, establecida por la ley, para llevarse a cabo.

Por Boletín Judicial, podemos entender que es el medio informativo que tiene como finalidad dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos judiciales,

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

El tribunal tendrá la facultad de notificar a las partes, personalmente o por conducto de sus autorizados cualquier notificación personal, citación, requerimiento, notificación inicial o incidental decretada en autos, cuando comparezcan al tribunal a imponerse de ellos, o asistan a cualquier diligencia, en los términos de la parte final del párrafo que antecede.

...

Artículo 125.- Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.”

Así las cosas con lo plasmado en los artículos anteriores, es evidente que al hablar de este tipo de notificación nos referimos a la notificación formal, pues la publicación, en el Boletín Judicial, no comunica pues se trata de un listado donde se señala en que procesos se ha dictado alguna resolución judicial, esto con el fin de que los interesados ocurran ante el tribunal a enterarse de dicha resolución. Por lo que, los interesados, pueden ocurrir o no haciéndose sabedores o no, para la ley esta notificación se tiene por hecha con la publicación de dicha lista en el Boletín Judicial.

Por lo que hace a la notificación por edictos, podemos decir que es el medio de publicación que utiliza la autoridad, para emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se desconozca, o de igual forma se utiliza para anunciar el remate de bienes inmuebles con lo que con esta publicación se convocan postores.

Y también, es definido como: “ el mandamiento dado por el Juez de la causa que se inscribe en publicaciones privadas y boletines oficiales, para citar a una

persona determinada o indeterminada, o de domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le puede interesar.”¹⁷

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en los casos en que procede la notificación por edictos:

“**Artículo 122.-** Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y

...

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación...

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles...

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

...”

¹⁷ Bacre, Aldo, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, Pág. 506

Aunado a lo que nos marca el artículo anterior, podemos decir que el edicto es el llamamiento que hace la autoridad por medio de la publicación del mismo a través de el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Este tipo de notificación al igual que la del boletín judicial es formal pues el destinatario o destinatarios puede que existan o no, y por tanto puede que se enteren o no de la publicación que se hizo por edictos.

Otra forma de notificación que prevé la ley, es la que se realiza tanto por correo como por telégrafo, y éstas solo se utilizan para citar personas que no sean parte en el juicio, por ejemplo testigos, peritos o terceros; se realizarán a costa de la parte que lo requiera.

Lo anterior de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 121.- Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar,

proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.”

Así pues, también este artículo nos menciona otros medios por los que se puede notificar una resolución, que son: por correo, por telégrafo, por medio de comunicación efectivo que de constancia de recibido y por medios electrónicos, mismos que no serán estudiados por no ser materia de la presente investigación.

Por lo anteriormente expuesto debemos señalar que la ley nos menciona las formas y condiciones por los que se llevaran a cabo las notificaciones durante el proceso.

1.3.- Ineficacia del Acto Procesal.

Para abordar este tema, es importante señalar que para que un acto de autoridad sea legal, válido y eficaz, es necesario como ya lo analizamos en los párrafos que preceden, cuente con los elementos y requisitos exigidos por la ley, en virtud de que solo a través del cumplimiento de éstos se da seguridad a los gobernados, de que al producir sus efectos no trasgreden las garantías consagradas en la Constitución.

Así las cosas, es necesario para el acto procesal cumplir con las requisitos de tiempo, lugar y forma, toda vez que de no hacerlo se considera como ineficaz, esto es, que el acto procesal no cumpla o no deba cumplir los efectos a los que se encuentra encaminado.

Ahora bien, en caso de que las autoridades después del análisis correspondiente determinen que los actos procesales no cumplen con dichos requisitos, se encuentran en posibilidad de decretar a los mismos nulos o inexistentes, a efecto de salvaguardar los derechos de las partes en el juicio y no causarles perjuicio.

Es decir, el juzgador al determinar la ilegalidad, ineficacia o invalidez del acto, lo sanciona a través de decretar su inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, siendo éstos los grados de la Ineficacia del Acto Procesal.

1.3.1.- Inexistencia

Para que un acto procesal sea considerado como valido y legal, primeramente debe existir, es decir, debe ser considerado como tal.

Para entender de manera adecuada, es necesario precisar que el acto necesita, para ser considerado como procesal, lineamientos, requisitos y formalidades, como lo explicamos en párrafos que anteceden; por lo que no cualquier acto, puede ser considerado como acto procesal.

Puede considerarse a la inexistencia como “aquel que no produce ningún efecto jurídico y que consiguientemente no puede convalidarse, ni requiere invalidarse. Afectado en sus elementos esenciales o que inciden en su vida misma, no puede llegar a constituir ni siquiera un objeto jurídico. Puede colegirse entonces que se trata de un hecho jurídico que no llegó a constituirse en un acto procesal¹⁸”

¹⁸ Santos Azuela; Víctor, “Teoría General del Proceso”, Porrúa, México, 2000, Pág. 183.

Aunado a lo anterior, el ejemplo que señala el Maestro Ovalle Fabela, es el de una sentencia dictada por una persona que no es juez; lo que sin lugar a dudas constituye una inexistencia de acto, pues no puede considerarse para entrar al estudio de su validez o legalidad, por carecer a todas luces de formalidad o requisito alguno, es decir, es nula su existencia, pues no puede producir efecto alguno, por lo que no es apta de ser analizada o estudiada su validez o eficacia.

1.3.2.-Nulidad.

La nulidad es considerada como una sanción por falta o por defecto del acto procesal, en virtud de que se decreta su invalidez por no contener los elementos exigidos o bien por no cumplir los requisitos establecidos por la ley.

Es decir, “La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello {...} la función de los fines asignados a éstas por el legislador”¹⁹. Es decir, la nulidad es la falta de aptitud del acto procesal, lo que hace que no pueda producir sus efectos, esto en virtud de adolecer de algún vicio o defecto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código de Procedimientos del Distrito Federal:

“Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.”

¹⁹ Hugo Alsina, citado por Armienta Calderón, Gonzalo M, Opc.cit. Pág. 281

La nulidad de los actos procesales, se dividen en dos: nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta, es aquella invalidez o ineficacia que se decreta a un acto procesal cuando éste es ilícito en su objeto o fin, cuando carece del requisito de validez. Este tipo de nulidad es insubsanable, es decir, es ocasionada por un defecto irreparable.

En cuanto a la nulidad relativa se puede decir que se da cuando el vicio o defecto del que se encuentra afectado, puede ser subsanado; es decir puede ser invalidado y convalidado. Esta debe ser solicitada a instancia de parte.

Para el Maestro Ovalle Fabela, existen cuatro principios que rigen la nulidad de los actos procesales, esto del análisis efectuado a los artículos 27 bis y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la especificidad, trascendencia, protección y convalidación. La especificidad se refiere a que la nulidad solo debe darse cuando el acto carezca de alguna de las formalidades esenciales y cuando así lo determine expresamente la ley.

En cuanto al principio de trascendencia, se refiere a que la declaratoria de nulidad de un acto debe darse solamente cuando el vicio o defecto de éste afecte algún derecho esencial, es decir, cuando se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el juicio.

Por lo que hace al principio de protección se encuentra consagrado en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que establecen que puede ser invocada o solicitada la declaratoria de nulidad, por la parte que es afectada por el vicio o defecto del acto y no por la parte que da origen a la invalidez del mismo.

De igual manera, cuando se trata de actos de notificación dentro de los juicios, y que no cumplan las formalidades establecidas en la legislación aplicable para tal efecto, deberá decretarse su nulidad de conformidad con el artículo 76 del ordenamiento legal antes citado. Para tal efecto sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a la letra dispone:

“Registro No. 192969

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 209

Tesis: 1a./J. 74/99

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

(Lo resaltado es nuestro).”

Es aplicable a la nulidad el principio de convalidación, pues se relaciona con los procedimientos o series de actos realizados durante el proceso, encaminados a desarrollar y resolver la Litis. Por lo que la nulidad de los actos procesales o los procedimientos, ocasionan la nulidad del proceso, es decir, este principio versa en que una vez que se haya generado la ilegalidad o defecto del acto procesal debe reclamarse su nulidad, ya que de no hacerse se convalida su deficiencia por el consentimiento tácito de la parte afectada. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del precepto legal en comento que establece lo siguiente:

“**Artículo 77.-** La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”

De todo lo anterior, se desprende que los actos procesales serán nulos cuando no contengan algunas de las formalidades esenciales que debe tener todo acto, y que en virtud de ello se deje en estado de indefensión a alguna de las partes. De igual forma la nulidad de las actuaciones procesales no puede ser invocada por la parte que dio origen a ella.

1.3.3. Medios de Impugnación.

El medio de impugnación, es considerado por Salvador Soto Guerrero como “un concepto formal y unitario en el campo de derecho: ante una conducta ‘ilegal’ (en su más amplia acepción) de la autoridad pública, que cause perjuicio (agravio) a una persona (gobernado), ésta reacciona atacando (impugnando) mediante un instrumento jurídico previsto por las leyes (medio de impugnación) el acto ilegítimo o injusto, con la finalidad de que sea restablecido su derecho violado, mediante resolución de autoridad competente que anule o revoque el acto que ha infringido directamente una disposición constitucional o normas legales de carácter secundario”.²⁰

De ahí que el presente punto se dedique a los medios de impugnación por los cuales se puede reclamar la invalidación de un acto que se consideré nulo.

Ahora bien, en la materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido por los artículos 78 y 88 del CPCDF, la forma en que se deberá invocar la nulidad de una actuación procesal es a través de la vía Incidental: mediante Incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o amparo indirecto.

²⁰ SOTO GUERRERO, Salvador; citado por Armienta Calderón, Gonzalo M, Opc.cit. Pág. 320.

En el supuesto de que el demandado conozca o se haga sabedor de que existe en su contra un juicio y que no se le halla notificado; hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva, debe, de acuerdo al principio de definitividad, promover **incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento**; cuando se trate del supuesto en que ya la sentencia halla causado ejecutoria, tendrá la opción de interponer juicio de Amparo Indirecto. Lo que se sustenta con los criterios jurisprudenciales que disponen:

“[J]; 8a. Época; 3a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 58, Octubre de 1992; Pág. 15

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.”

.....

“[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 99
NULIDAD DE ACTUACIONES. SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO CON SENTENCIA, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.”

.....

“[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, Septiembre de 1991; Pág. 71
EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD DEBE COMBATIRSE A TRAVES DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Tratándose del incidente, es menester señalar que se trata de “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”²¹. Esto es, los incidentes son

²¹ Op.cit., De Pina Vara, Rafael; Pág. 316.

procedimientos accesorios que se siguen dentro de un mismo juicio, y que se debe promover antes de la actuación subsecuente.

Ahora bien, los incidentes que se tramitan para el estudio de estas cuestiones, se trata de procedimientos que paralizan o impiden la continuación del juicio principal, hasta en tanto no se resuelvan; en el caso en concreto, se trata de incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, dirigido a obtener la invalidación del acto procesal considerado nulo.

Según lo previsto por el artículo 88 del CPCDF su tramitación se realiza por medio de escrito presentado por cada parte, para que en tres días se resuelva su procedencia, en dicho escrito se deben señalar las pruebas que se ofrezcan, en caso de que las pruebas no tengan relación con los puntos controvertidos el juzgador las desechará, en caso contrario las admitirá y citará a audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación a sentencia, en un término de diez días.

De conformidad con los artículos 81, y 87 del CPCDF, el incidente se resuelve a través de sentencia interlocutoria, misma que debe ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre las peticiones. La sentencia debe contener lugar, fecha, Juez que la pronuncie los nombres de las partes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito; deben dictarse y mandarse notificar a través del Boletín Judicial dentro de los 10 días siguientes en que se hubiera citado para dictarse la sentencia.

Cuando los incidentes sean ajenos al negocio principal o se consideren notoriamente frívolos e improcedentes pueden ser desechados por los jueces fundando y motivando su resolución de acuerdo con el artículo 72 del CPCDF.

Estos incidentes deben promoverse antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada en los juicios, en virtud de que, no puede modificarse sentencia firme o cosa juzgada.

Ahora bien, por cuanto hace al **juicio de amparo** es definido como un medio de control constitucional, llevado ante órganos jurisdiccionales, vía de acción, con la finalidad de proteger al quejoso o agraviado de alguna violación a sus derechos o garantías constitucionales.

Por otra parte, Vallarta dice que el juicio de amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por la autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."²²

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas por el Estado, que son materia de estudio y análisis, en virtud de que lesionan los derechos subjetivos de los gobernados. Por lo que es menester para las autoridades que cumplan con lo estrictamente dispuesto en la Constitución, así como en las leyes secundarias que de ella emanan, para evitar la transgresión de derechos y con ello la interposición de la vía de amparo.

Ahora bien, el juicio de amparo, encuentra su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los que prevén los actos que se impugnarán a través de este medio, así como los requisitos y procedimientos que se deben seguir en el proceso. Por lo que es menester precisar, que el juicio de amparo, resuelve toda controversia que se suscite, por:

²² De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 79.

➤ Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados.

➤ Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

➤ Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así las cosas, el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada; además las sentencias que se pronuncian en él siempre se ocupan de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiven.

➤ Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

➤ Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

➤ Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

➤ Además procede, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No es necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca

exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

El Tribunal Colegiado de Circuito competente, es quien conoce del Amparo Directo que se promueve en contra de sentencias definitivas, que ponen fin al juicio, siempre y cuando el gobernado reclame sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición de parte, puede conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia lo ameriten.

Las resoluciones que se emiten en el juicio de amparo directo, no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De igual forma, puede decretarse el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, en los casos y términos que señale la Ley de Amparo. La caducidad de la instancia deja firme la sentencia recurrida.

Así también, el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe, es parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

En el supuesto de que se conceda el amparo, y la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, inmediatamente será separada de su cargo dicha autoridad y consignada al Juez de Distrito que corresponda. En el caso de que fuese excusable el incumplimiento, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procede a realizar las medidas antes descritas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para su interposición es de quince días, contados a partir de desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos; según corresponda el caso.

De igual forma, cabe precisar, que en el Juicio de Amparo existen causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran contenidas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, mismas que no estudiaremos, para evitar un cúmulo de información en la presente investigación, pero que se trata de información sumamente trascendente para basar la procedencia del amparo.

De lo anterior, se desprende que existen dos tipos de juicios de amparo, los nombrados: Juicio Indirecto o Biinstancial y el Juicio de Amparo Directo o Uniinstancial; por lo que en el presente trabajo de investigación, solo nos limitaremos a estudiar el primero de ellos, por ser el procedente para invocar la nulidad de una actuación procesal.

En el caso que nos ocupa, como lo señalamos es procedente la interposición del **Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial**, en contra de la falta de

emplazamiento o ilegalidad del mismo después de que la sentencia en el juicio natural haya causado estado.

Éste se interpone ante los Juzgados de Distrito, y admite los recursos de queja y de revisión, contemplados en la Ley de Amparo y conoce de los actos descritos con anterioridad, así como los establecidos por el artículo 114 del precepto en comento, y que constituyen los siguientes:

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
 - Se trata de actos autoaplicativos, es decir, que con su sola entrada en vigor causan agravio a los gobernados, por lo que el término para la interposición es de treinta días, siguientes a la fecha de entrada en vigor del acto combatido.
 - Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promueve en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.
-

Se trata de actos que provienen de alguna autoridad administrativa, y en contra de los cuales no se encuentre contemplado medio de defensa.

- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso. De igual manera, si se trata de remates, sólo puede promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

En la especie, es procedente el juicio de Amparo Indirecto, cuando el quejoso (demandado en el juicio de primer instancia), se ostente como persona extraña a juicio por equiparación, en virtud de que desconoce el juicio entablado en su

contra, por no haberse dado a conocer a través del emplazamiento, lo que lo equipara a una persona extraña a juicio.

Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial, que a la letra dispone:

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 158

Tesis: 195

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.-

Quando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por

disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el precedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Octava Época:

Contradicción de tesis 21/90.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-5 de abril de 1994.-Mayoría de diecisiete votos.-Ponente: Felipe López Contreras.-Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 168, Pleno, tesis 251; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 16.

(Lo resaltado es nuestro)”

De lo anterior se desprende, que cuando la parte demandada, se entera del juicio entablado en su contra, cuando ya se haya dictado sentencia definitiva y ésta haya causado ejecutoria, no es posible jurídicamente impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino debe acudir exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo, pues se trata del medio idóneo para impugnar las violaciones de la notificación de que se duele.

Por lo que sirve de apoyo el criterio que a la letra dispone:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996

Página: 56

Tesis: P./J. 26/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTO SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del

artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio, y d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio. Ahora bien, atendiendo a que los términos de 90 y 180 días previstos en la disposición indicada, de acreditarse los requisitos enumerados, se cuentan desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, sólo opera si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo aún no se dictaba sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia. Lo anterior porque esa misma oportunidad de defensa en juicios de esa naturaleza no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, pues en esas condiciones no es posible jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo.

Contradicción de tesis 30/94. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 4 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 26/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

(Lo resaltado es nuestro).”

Por lo que es menester señalar que el juicio de amparo indirecto, debe presentarse mediante escrito, en el que se expresará, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo, lo siguiente: Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; Nombre y domicilio del tercero perjudicado; La autoridad o autoridades responsables (titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes); Ley o acto que de cada autoridad se reclame; Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estima violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones; Si el amparo se promueve en contra de leyes o actos de Autoridad Federal que vulneren la soberanía de los Estados, debe precisar la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve en contra de actos de autoridades de los Estados que invaden la esfera de la Autoridad Federal, se señala el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una vez recibido el escrito de demanda, el Juez de Distrito la examina, ya que tiene un plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar la demanda; por lo que si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecha de plano, sin suspender el acto reclamado; y en caso contrario la admite y, en el mismo auto, pide informe con justificación a las autoridades responsables y hace saber dicha demanda al tercero perjudicado (si lo hubiere); así como

señala día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

Es menester para las autoridades responsables rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito puede ampliarlo hasta por otros cinco si estima que la importancia del caso lo amerita. El quejoso tiene derecho a que se le permita conocer el informe, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez diferirá o suspenderá la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que puede hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Son admisibles, toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia del juicio, excepto la documental que se puede presentar con anterioridad.

La audiencia constitucional y la recepción de las pruebas, son públicas; por lo que abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dicta el fallo que corresponda.

De lo anterior se desprenden, los medios de impugnación que se utilizan para reclamar la invalidación de un acto procesal que se considere nulo, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y audiencia de los gobernados en los procesos judiciales.

Por último, del presente capítulo se desprende que la notificación de la demanda es un acto procesal, a través del cual se busca dar a conocer a la parte demandada el juicio instaurado en su contra; misma que puede hacerse a través de exhorto, por causa de la circunscripción territorial que los juzgados tienen y que debe diligenciarse conforme a la legislación del lugar en que se practique (artículo 121 fracción I Constitucional). La notificación debe cumplir con los requisitos consagrados en la legislación aplicable, y de no ser así, puede ser objeto de que se decrete su nulidad. De ahí que la ley prevea medios de defensa para que las partes agraviadas por notificaciones ilegales, promuevan su nulidad; para que de ser consideradas válidas sus argumentaciones, se declare procedente la nulidad de la notificación.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS QUE ALGUNAS LEGISLACIONES CONSIDERAN PARA LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La notificación es entendida según el Maestro Gómez Lara, como los “procedimientos, formas o maneras mediante las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimientos de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tienen por enterados formalmente.”²³

De ahí que en el presente capítulo abordemos el estudio de los diversos requisitos y formalidades que los distintos ordenamientos locales, establecen para la práctica de las notificaciones personales a efecto de emplazar a los demandados.

Es decir, analizamos los fundamentos en que basan sus actuaciones las autoridades judiciales Federales; así como las de las Entidades Federativas de: Sonora, Veracruz, Puebla y Distrito Federal, para llevar a cabo la práctica de emplazamientos; esto con la finalidad de evidenciar los distintos requisitos que estipulancada unade las legislaciones y que las sujeta a la directriz que deben cumplir dependiendo de la jurisdicción en que actúen.

Por lo que recordamos que por emplazamiento debemos entender “el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que conteste”.²⁴

²³ GÓMEZ LARA, Cipriano; Op. Cit. Pág. 269

²⁴ OVALLE FAVELA, José; “Derecho Procesal Civil”, Octava Edición, Oxford, 2000, México, Pág. 62.

Siendo el caso, que al no encontrarse normado un tratamiento particular para la diligenciación de exhorto en las legislaciones locales, se pretende demostrar, que no se cuenta con un criterio unificado entre los diferentes ordenamientos locales para realizar la diligencia de emplazamiento a través de exhorto, debido a que la legislación de cada entidad establece según su normatividad y costumbre los lineamientos en los que se debe basar, la realización de la misma.

2.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento legal a través del cual se regulan las facultades y competencias de las autoridades judiciales federales, encaminadas a la solución de las controversias planteadas ante ellas. Es de aplicación supletoria en los juicios que conocen las autoridades judiciales locales, cuando la norma local no prevea expresamente tratamiento que permita continuar con el proceso; de ahí que sea necesario el estudio sobre los elementos y requisitos que estipula para la práctica de las notificaciones personales.

Por lo que en este orden de ideas el CFPC, en su TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO III, establece los requisitos y formalidades que los actuarios notificadores deben cumplir en la práctica de los emplazamientos, para que se consideren legales, por lo que se enuncian a continuación:

- La ley en comento menciona en su artículo 303 que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se deben efectuar al día siguiente en que se dicte la resolución en la que los ordena el juez.
-

- Ordena que el emplazamiento se debe practicar en el domicilio que la parte actora haya señalado en su escrito inicial de demanda, para tal efecto (artículos 305y 310 del CFPC).
- Como requisito esencial determina que toda diligencia debe practicarse de manera personal y entenderse con el demandado, o en su caso, con su representante o procurador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del CFPC.
- Es necesario que el actuario notificador se cerciore, por cualquier medio, de que la persona a la que se encuentra dirigida la notificación habita el domicilio señalado, para tal efecto debe asentarrazón en la que conste la práctica de la diligencia, esto de conformidad con el artículo 311 del CFPC; sirviendo de apoyo siguiente tesis jurisprudencial:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 982

Tesis: III.T. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

EMPLAZAMIENTO, CERCORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO

DEL DEMANDADO.No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que práctica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a

quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/94. Autotransportaciones Aeropuerto, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo en revisión 84/94. Graciela García Macías. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo en revisión 101/95. Alfredo Aguayo López. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo en revisión 6/96. Transmex USA de México, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón.

Amparo en revisión 53/97. Organización de Diversiones Vallarta, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

(Lo resaltado es nuestro).”

De lo anterior, se desprende que el notificador tiene dentro de sus obligaciones cerciorarse mediante los datos que tenga a su alcance, de que se encuentra en el domicilio buscado de la persona a emplazar, la cual habita, trabaja o tiene su domicilio en ese lugar, de lo que deberá levantar razón donde conste todo lo sucedido en la diligencia.

➤ Ahora bien cuando el actuario no pueda cerciorarse fehacientemente de que el demandado vive en el domicilio señalado para practicar la diligencia de

notificación, puede abstenerse de practicarla asentando las consideraciones necesarias en la razón que para tal efecto realice, artículo 311 del CFPC.

➤ Cuando se localice al interesado en el domicilio señalado, se entenderá con él la diligencia y se le entregará copia íntegra y autorizada de la resolución que se le notifica (artículo 310 del CFPC).

➤ La resolución que ordene el emplazamiento, debe contener el objeto de la diligencia (artículo 304 del CFPC), que será, hacer del conocimiento de una persona que existe un juicio entablado en su contra, para que acuda al tribunal y manifieste lo que a su interés legal convenga.

➤ Para el caso de que no se localice o no se encuentre al demandado en el domicilio señalado, en la primera búsqueda, es obligación del notificador dejar citatorio para que al día siguiente lo espere y atienda la diligencia, artículo 310 del CFPC.

➤ Por el contrario, de acuerdo al artículo 310 del CFPC, si el demandado no atiende la cita, el notificador, tiene facultad para realizar la diligencia dejando instructivo de notificación a la persona que en ese momento se encuentre en el domicilio, a la que deberá entregar las copias respectivas.

➤ Ante la negación de recibir la notificación por parte del demandado o por la persona con quien se entienda la diligencia, o cuando no se atienda al llamado del notificador, la diligencia se realizará por medio de instructivo que se fijará en la puerta, de lo cual el actuario debe asentar razón con los hechos acontecidos durante el desarrollo en términos del artículo 312 del CFPC.

➤ Cuando en la práctica de la diligencia a juicio del notificador, exista sospecha fundada de que se niegue que la persona buscada, vive en el domicilio señalado, deberá practicar la notificación en el lugar que

habitualmente labore, según los datos que proporcione el promovente o bien, en cualquier lugar donde se pudiera encontrar, certificando el notificador, que con quien se atiende la diligencia sea la persona a notificar mediante su propio juicio o mediante dos testigos que deberán firmar junto con él.

➤ Todo lo acontecido durante las diligencias de notificación, de entrega de instructivos de notificación, así como en la de citatorios, el notificador lo hará constar detalladamente en razón que deberá levantar, artículo 311 del CFPC.

➤ De conformidad con el artículo 317 del CFPC, debe constar en las notificaciones firma del notificador y de la persona con la que se entienda, en caso de que ésta última no sepa o se niegue a firmar, el Secretario notificador deberá hacer constar esta circunstancia en la razón que levante.

Siendo éstos los requisitos y elementos que el CFPC contempla para que las diligencias de emplazamiento sean consideradas válidas y legales, de ahí que todos los emplazamientos a través del exhorto que se diligencien dentro de la competencia de los juzgadores federales deberán observarlos de conformidad con el artículo 121 fracción I Constitucional.

2.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO V, éste nos menciona la forma y los requisitos que deben cumplir los emplazamientos para ser considerados válidos y legales, los cuales son los que a continuación se detallan:

- De conformidad a lo establecido por el artículo 110 del CPCDF, los notificadores deberán practicarla diligencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispongan otra cosa.
 - Todas las notificaciones se practicarán de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, se llevarán a cabo con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregándose cédula, artículo 116 del CPCDF.

 - El artículo 113 del CPCDF, señala que notificador tiene la obligación de realizar la diligencia, en el domicilio señalado para tal efecto, en caso de no existir tal domicilio, o ante la negativa de atender la diligencia en el domicilio, el notificador, hará constar tal circunstancia en autos.

 - Para el caso de que el notificador se constituya en el domicilio señalado, en una segunda ocasión en horas hábiles, y no encuentra persona alguna con quien entienda la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula, la cual dejará fijada en la puerta del domicilio; y tendrá la obligación de recabar todos los datos que permitan dar certeza de que se constituyó en el domicilio correcto artículo 113 del CPCDF.

 - Es menester para el actuario que en todas las diligencias levante acta, además de que debe entregar cédula en la cual se hará constar, la hora, la fecha, el tipo de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se manda a notificar, el nombre apellidos y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, artículo 116 del CPCDF.

 - Ahora bien el mismo artículo 116 del CPCDF, nos hace mención a que para toda diligencia el notificador deberá asentar los medios que utilizó y los signos exteriores del inmueble que le sirvieron de comprobación para
-

cerciorase de que el domicilio en que actúa es el correcto, de igual forma cuando se trate de la primera notificación, deberá identificarse y pedir que la persona que atienda la diligencia haga lo mismo debiendo asentar tanto el resultado de tal circunstancia, como de las manifestaciones que haga éste último respecto de su relación laboral, parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, para tal situación nos sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 886

Tesis: I.110.C. J/13

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. ES ILEGAL SI EL FEDATARIO JUDICIAL AL PRÁCTICAR LA DILIGENCIA NO SE CERCIORA DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO Y ASÍ LO ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. Las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, que deben ser estricta y expresamente cumplidas, tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Por ello, de una interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el emplazamiento debe realizarse de manera personal al demandado y, en el caso de que quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o

cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada, haciéndose constar en aquella cédula, los pormenores que determina el referido artículo 116, o sea, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente y, el nombre y apellido también de la persona a quien sea entregada la cédula, el Juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que se manda a notificar. En tal virtud, para que el fedatario judicial se encuentre en aptitud de emplazar al demandado, por medio de cédula de notificación, es requisito indispensable que previamente se cerciore de que la persona buscada no se encuentra en ese momento y asentarle en la razón actuarial, para que así proceda a realizar el emplazamiento por medio de cédula de notificación, entregándola con la persona que lo haya atendido, haciéndose constar en dicha cédula, los pormenores ya referidos. Consecuentemente, si en dicha diligencia el fedatario judicial no asienta que la persona buscada no se encontraba en dicho domicilio y que por esa razón entendía la diligencia de emplazamiento con diversa que lo atendió, incumple con las formalidades que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en consecuencia dicho emplazamiento es ilegal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2007. José Tomás Fregoso Soltero. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 115/2007. Mario Horacio González Andrade. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo en revisión 232/2007. Rosario Hernández Pérez. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo directo 625/2007. Guillermo Fiesco Gutiérrez. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo directo 283/2008. Christian Michelle Oporta Nava. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 109/2011, resuelta por la Primera Sala el 5 de octubre de 2011.

(Lo resaltado es nuestro).”

- En caso de que el notificador no pueda practicar la diligencia, tiene la obligación de expresar las causas precisas, así como las oposiciones, para que el Juez imponga las correcciones y medidas de apremio, artículo 116 del CPCDF.

 - Ahora bien, tratándose del emplazamiento, si no se encuentra al demandado, se le hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siempre y cuando el notificador se haya cerciorado de que ahí vive, y deberá exponer los medios por los cuales llegó a tal conclusión, de igual forma el notificador hará entrega de las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas y en su caso copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, artículo 117 del CPCDF.

 - Para el caso de que se trate de la primera diligencia y al no encontrar persona alguna en el domicilio señalado por el actor, o quien se encuentre se niegue a recibir la documentación respectiva, y cerciorándose el notificador de
-

que efectivamente es el domicilio del demandado, procederá a fijar en lugar visible, en el domicilio del demandado, citatorio de emplazamiento, en el cual señalará motivo de la diligencia, hora, fecha, lugar de la diligencia, hora para la cita, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, determinación que se manda notificar, y apercibimiento de que si no se encontrara al demandado o destinatario se procederá a la notificación por adhesión, artículo 117 del CPCDF.

➤ Ahora bien el mismo artículo 117 del CPCDF menciona que al constituirse, el notificador, en una segunda diligencia y pese al citatorio adherido, no se encontrare al demandado ni persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá en dejar adherido en lugar visible en el domicilio del demandado, las cédulas de notificación, las copias de traslado, y el instructivo donde se explicará el motivo del emplazamiento por adhesión, el cual tendrá las características de la cédula de notificación, y dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

➤ Cuando se cerciore el notificador, de que la persona a notificar, vive en el domicilio señalado y se niegue, aquél con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando dicho domicilio o lugar obre en autos o éste sea proporcionado por la contraparte al notificador y lo haga constar en autos (artículo 118 del CPCDF).

➤ Para el caso de que no se supiere el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese llevar a cabo, la notificación se podrá hacer en el lugar donde se encuentre, lo mismo sucederá cuando el domicilio señalado se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue el acceso al notificador, en ambos casos el notificador se hará acompañar del interesado a

efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona buscada, artículo 119 del CPCDF.

Siendo éstos los requisitos y elementos que el CPCDF contempla para que las diligencias de emplazamiento sean consideradas válidas y legales, de ahí que todos los emplazamientos a través del exhorto que se diligencien dentro de la circunscripción territorial de los Jueces del Distrito Federal, deberán observarlos de conformidad con el artículo 121 fracción I Constitucional.

2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Siguiendo con el estudio de algunas legislaciones, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (CPCS) en su LIBRO PRIMERO, TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO CUARTO nos menciona las formalidades y los requisitos que deben cumplir los emplazamientos para ser considerados válidos y legales, los cuales son los que a continuación se detallan:

- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan o cuando el juez o la ley no disponga otra cosa, artículo 169 CPCS.
 - De acuerdo con el artículo 171 del CPCS, cuando se trata del emplazamiento de una persona física, se debe entender directamente con él a menos que carezca de capacidad procesal, en tal caso la diligencia se practicará con su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se ignore su paradero.
-

- Cuando la diligencia de emplazamiento se encuentre dirigida a personas morales, es menester para el notificador la atienda por conducto de las personas u órganos que las representen, y si fuesen varios los representantes, se tendrá por valido cuando se haga con cualquiera de ellos.
 - En la fracción II del artículo 171 del CPCS, se ordena que se practique el emplazamiento en el domicilio que señale la parte que lo solicita, por lo que tratándose de las personas físicas será el lugar en donde habita; para las personas morales el domicilio legal, sus oficinas o el establecimiento principal de sus negocios. Es menester para el notificador cerciorarse de que se encuentra ubicado en dichos lugares según corresponda; de igual manera puede ser autorizado para que la notificación personal se practique en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante de la persona a notificar, señalando pormenorizadamente los medios que tomó en consideración para identificar a la persona a notificar y la manera en que comprobó su personalidad y/o representación.
 - En caso de que se localice en el domicilio al interesado, la diligencia de emplazamiento se entenderá directamente con él, entregándole los traslados que correspondan: copias de la demanda, del auto o proveído a notificar y los demás documentos (poderes en caso de que la parte actora sea persona moral, los documentos base de la acción, entre otros).
 - Ahora bien, cuando no se localice al interesado en el domicilio señalado, el notificador dejará citatorio, para que la persona a la que se encuentra dirigida la notificación lo espere en hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente.
 - Si la persona a notificar no atiende el citatorio el notificador realizará la notificación a través de cédula, que se entregará a los parientes, domésticos del interesado o cualquier persona adulta que viva en el domicilio en el que se
-

encuentra ubicado; así mismo debe asentar en la diligencia el cercioramiento de que el demandado allí tiene su domicilio.

- En cuanto hace a la cédula de notificación, ésta debe contener mención del juicio del que se trata y la inserción del auto o proveído que se notifica, la que el notificador entregará junto con las copias de traslado, a la persona con quien se entienda la diligencia, la que firmará de recibido; cuando se niegue, el notificador asentará razón de ello, debiendo expresar el nombre de la persona con la que atiende o bien, en caso de que se niegue a proporcionar su nombre debe razonar tal circunstancia.
- De ahí, que la legislación en comento autorice el emplazamiento a través de cédula de notificación solamente en el domicilio del demandado y cuando éste no esté presente y se le haya dejado citatorio.
- La legislación en comento concede la oportunidad de que a petición de parte el emplazamiento y las notificaciones personales puedan llevarse a cabo a través de Notario Público o Corredor Público titulado, tomando en consideración los requisitos asentados.

Siendo éstos los requisitos y elementos que el CPCS contempla para que las diligencias de emplazamiento sean consideradas válidas y legales, de ahí que todos los emplazamientos a través del exhorto que se diligencien dentro de la circunscripción territorial de los Jueces del Estado de Sonora, deberán observarlos de conformidad con el artículo 121 fracción I Constitucional.

2.4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (CPCV), en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO V, nos menciona la forma y los

requisitos que deben cumplir los emplazamientos para ser considerados válidos y legales, los cuales son los que a continuación se detallan:

- El artículo 73 del CPCV establece que las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, deberán realizarse a más tardar el día siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución.
- Así las cosas es requisito indispensable que el Juez, el Secretario, el Actuario, el conserje o la persona designada para tal efecto, deba realizar la primer notificación de manera personal al interesado o interesados, debiéndose cerciorar que dicha persona vive y habita el domicilio señalado, de conformidad a lo establecido por el artículo 76 de CPCV.
- Ahora bien, el mismo artículo 76 del CPCV ordena que para el caso de que no se localice a la persona a notificar o se encuentre cerrado el domicilio señalado, la diligencia deberá entenderse con la persona que se halle en ese momento en dicho domicilio, o en su caso, con el vecino más inmediato, sirviéndonos de apoyo, para tal efecto, la siguiente tesis jurisprudencial:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXIX, Junio de 2004

Página: 1314

Tesis: VII.2o.C. J/16

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE. FORMALIDADES DE LA ENTENDIDA CON EL VECINO MÁS INMEDIATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura del artículo 76 del Código de

Procedimientos Civiles de la entidad se colige que, ante la ausencia de quien deba ser notificado o emplazado, la diligencia respectiva se entenderá, primero, con quien se encuentre en el domicilio de aquél, segundo, ante la negativa del que ahí se halle o ante la circunstancia de que esté cerrada la casa, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto, esto es, que la diligencia de notificación o emplazamiento puede llevarse al cabo siempre y cuando se actualicen las circunstancias ya precisadas, con el vecino más inmediato, entendiéndose por vecino "aquel que vive con otros en una misma casa, barrio o pueblo" y por inmediato, lo que es "contiguo o muy cercano a otra cosa", atento las definiciones contenidas en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., México, D.F., 1981); de lo que es dable establecer que vecino inmediato es aquel que tiene su domicilio contiguo o muy cercano al de otro y, en su caso, en la misma acera; todo lo cual conlleva a determinar que para que el emplazamiento llevado al cabo con el "vecino más inmediato" del demandado sea legalmente válido, es necesario que el diligenciarario haga constar, de manera precisa, cuál es el domicilio o características del inmueble que habita el "vecino" con quien entendió la diligencia respectiva, para así poder determinar la inmediatez de la vecindad, a efecto de establecer la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/95. Daniel Abraham Rafael Kuri Elías. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo en revisión 598/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Esther Carús Medina.

Amparo en revisión 232/98. María Judith Arias Kuri. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 718/2001. Pedro Ramírez Casas. 13 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 346/2003. Santiago Hernández Ruiz. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

(Lo resaltado es nuestro).”

De lo anterior se desprende que en el Estado de Veracruz a efecto de llevar acabo la notificación cuando la persona a notificar no se encuentre en el domicilio señalado para ello, se otorga facultad al notificador a efecto de que practique el emplazamiento, conforme a los siguientes supuestos:

- a) Se entenderá en primer término con la persona que se encuentre en el domicilio señalado para practicar la diligencia.
- b) Cuando exista negativa de que ahí se halle o cuando se encuentre cerrado el domicilio, se entenderá con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. El vecino más inmediato es “el que vive con otros en una misma casa, barrio o pueblo, continuo o más cercano al domicilio”.
- c) Para ser tomada como válida la diligencia que se atiende con el vecino, es necesario que el notificador haga constar en la diligencia que para tal efecto se levante cual es el domicilio o sus características y los medios de cercioramiento que tomó en consideración.

Por lo que para efectos de lo anterior el notificador debe dejar instructivo en el cual hará constar nombre y apellidos tanto del promovente como de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el Juez o Tribunal que ordenó el emplazamiento, la determinación que se ordena notificar, y las copias de traslado, asentando la hora y fecha en que se llevó a cabo la notificación.

- Del artículo 84 del CPCEV, se desprende que deben ser firmadas las notificaciones por el notificador y por las personas a las que se hacen, cuando éstas no quieran o no sepan firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esa circunstancia.

- Cuando no se emplaze personalmente al demandado, por causa imputable al actor, se le aplicará una multa equivalente como máximo a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Veracruz, esto de acuerdo que a lo que estipula el artículo 91 del CPCV.

Siendo éstos los requisitos y elementos que el CPCV contempla para que las diligencias de emplazamiento sean consideradas válidas y legales, de ahí que todos los emplazamientos a través del exhorto que se diligencien dentro de la circunscripción territorial de los Jueces del Estado de Veracruz, deberán observarlos de conformidad con el artículo 121 fracción I Constitucional.

2.5 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Por último el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en su LIBRO PRIMERO, CAPÍTULO SEXTO, nos menciona la forma y los requisitos que deben cumplir los emplazamientos para ser considerados válidos y legales, los cuales son los que a continuación se detallan:

- En el presente ordenamiento legal, menciona los medios de comunicación, a través de los cuales dan a conocer sus actos las autoridades judiciales en el Estado de Puebla, siendo la notificación (por lista, domiciliaria, personal, edictos y por oficio), los citatorios y el requerimiento los que define de la siguiente forma:
-

- La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes, (artículo 51).
 - La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.
 - El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.
- En caso de que la Ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días, de conformidad con lo señalado con el artículo 80.
- Cuando se trata de emplazamiento, lo considera como: el medio por el que da a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos, (artículo 57).
- De igual forma el artículo 58 del CPCP, nos menciona los efectos que produce el emplazamiento que son los que a continuación se detallan:
- Prevenir el juicio del tribunal que primero lo hace.
 - Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplaza.
 - Que se produzcan las consecuencias de la presentación del juicio.
 - Cargar a las partes el deber de acudir ante el juzgado cuando durante el juicio se le cite o se les requiera.
- Tratándose del emplazamiento esta normatividad contempla dos momentos para la práctica de dicha diligencia. El primero se trata del

emplazamiento dentro del recinto judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 60 del CPCP, el cual se practica como se detalla a continuación:

- En la audiencia de conciliación procesal o en su presentación en la que el secretario hace constar la comparecencia personal del demandado, éste deberá identificarse, entregándosele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, requiriéndosele para que dentro del término de ley produzca su contestación y formulándole las prevenciones de ley así como también se debe levantar acta la cual se firmará por el demandado y el secretario, cuando el demandado no quiera o no pueda firmar se hará constar tal circunstancia agregando al expediente copia certificada de la identificación.

➤ El segundo consiste en el emplazamiento fuera del recinto, el cual se encuentra regulado por el artículo 61 del CPCP, que deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- Entenderse personalmente con el interesado, en el domicilio designado, así mismo se deberá entregar copia simple la cual deberá contener sello del juzgado, de la resolución que se comunica, de la demanda y sus anexos, dejando para su consulta los originales en el juzgado. Se apoya en el texto de la siguiente tesis jurisprudencial:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999

Página: 1197

Tesis: VI.3o.C. J/31

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO. NECESIDAD DE HACER CONSTAR LA ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si de las constancias de autos, se observa que el emplazamiento se limitó al levantamiento de un acta en la que se hace constar la presencia del demandado, sin que se asiente la razón de que se entregó copia autorizada de la resolución materia de la notificación, ni que se le corrió traslado con la copia de la demanda y sus anexos, tal diligencia debe considerarse ilegal, porque de una interpretación de los artículos 49 fracciones I y II, 58 fracción I, 230 fracciones III y IV y 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se desprende que el emplazamiento deberá notificarse al demandado en forma personal, en el domicilio señalado para ese efecto y, además, deberá entregarse copia de la resolución a notificar y corrérsele traslado con las copias de la demanda y sus anexos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/88. Sofío Chávez Valle. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 757/98. Juan Jorge López Gómez. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo en revisión 301/99. Francisca Hernández Huerta. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo en revisión 779/98. Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo en revisión 315/99. José Ibáñez Navarro. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

- Es menester para el diligenciario, cerciorarse por cualquier medio que la persona a emplazar tiene su domicilio en el señalado para tal efecto, lo que deberá asentar en la razón que para tal efecto se levante. Se transcribe en apoyo la jurisprudencia que a la letra dispone:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Página: 580

Tesis: VI.2o. J/119

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la sana interpretación del artículo 49, en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se sigue que el diligenciario, al ejecutar el emplazamiento a los demandados, debe hacerlo en el domicilio señalado en autos para tal efecto, para lo cual debe cerciorarse de que en ese lugar reside la persona a quien debe llamarse a juicio, lo que necesariamente implica que cuando el referido funcionario se constituya en el lugar del emplazamiento, debe tocar la puerta de la casa y preguntar si vive ahí la persona que busca, de ser así, solicitar hablar con ella, y sólo en caso de que ésta no se encuentre, no quisiera o no pudiera atender al diligenciario, éste deberá entender la diligencia con los parientes, domésticos o con cualquier persona que viva en la casa, dejándole instructivo; asimismo, se prevé la circunstancia de que si nadie se encuentra en el domicilio señalado para el emplazamiento, deberá entenderse la diligencia con el vecino inmediato, asentando siempre en el acta respectiva la razón por la cual se practicó el emplazamiento de una u otra manera, y de los medios de que el diligenciario se valió para cerciorarse de que en el domicilio señalado vive el demandado, y esto reza también para el caso en que se deje a éste citatorio, por no encontrarse a la primera búsqueda. Por lo que es

inconcluso que si no se cumple con todos esos requisitos exigidos por el artículo 49 del ordenamiento legal invocado, el emplazamiento resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/96. Miguel Guadalupe Sánchez. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 401/97. Rafael Ramírez Ramírez. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 412/97. José Antonio López Méndez. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 509/97. Ernesto Maurer Espinoza. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 595/97. Adelaida Benítez Sánchez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

- Cuando el interesado no se encuentre en la primer visita y una vez que el ejecutor se halla cerciorado que en el domicilio en que se constituyó vive el demandado, dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente con persona capaz que se encuentre en el domicilio.

- El ejecutor puede fijar el citatorio en la puerta de acceso cuando: se encuentre cerrado el domicilio, se nieguen a abrir o no se encuentre persona capaz, siempre y cuando se halla cerciorado previa y plenamente de que ahí tiene su domicilio el demandado. Cuando el notificador deba dejar citatorio debe observar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 72 del CPCP:

a) El domicilio señalado para llevar a cabo el emplazamiento o en su defecto en el que se halla localizado a la persona buscada.

b) Previo cercioramiento de que en el domicilio o lugar habita o se halla temporalmente la persona buscada, para lo cual debe indicar el medio fidedigno a través del cual se cercioró de ello.

c) Deberá entregar el citatorio al interesado y solo en caso de que no se encuentre se entregará a cualquier persona capaz que ahí se encuentre. Cuando se encuentre cerrado el domicilio el notificador podrá dejarlo con el vecino más próximo, fijando además, copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble. Sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXX, Octubre de 2009

Página: 1523

Tesis: VI.2o.C.702 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DILIGENCIA DE CITACIÓN A JUICIO. EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR Y ASENTAR EL NOMBRE DE LOS VECINOS QUE INTERVIENEN EN ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco que señala las formalidades que deben observarse en la citación a juicio, no se establezca expresamente la obligación del funcionario notificador de solicitar y asentar el nombre de los vecinos que intervienen en esa diligencia, no significa que no se encuentre obligado a ello, pues además

de que en ese precepto legal únicamente se determinan lineamientos generales, no específicos en cuanto a la manera en que debe conducirse ese funcionario y las formalidades que debe observar la primera notificación a las partes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/94, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 14/95, visible en la página 171, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", sostuvo el criterio consistente en que el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento de que el lugar en que se constituyó el actuario es el del domicilio del demandado, así como la confirmación de esa afirmación con el solo dicho de los vecinos, no constituye la razón sobre el medio fidedigno que debe asentar ese funcionario en la referida diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 363/2009. Pedro Tello Torres. 22 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/94 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 172”

d) Cuando el citado haya designado con anterioridad al citatorio, domicilio para recibir notificaciones bastará con que se entregue en el mismo a persona capaz que ahí se encuentre.

- Cuando el demandado no atienda el citatorio, el ejecutor podrá llevar la notificación con cualquier persona capaz en el domicilio, para lo cual

dejará copia simple que debe contener sello del juzgado, la resolución que se comunica, la demanda y sus anexos.

- En caso de que en el domicilio señalado no se encuentre persona capaz con la que se pueda atender la diligencia, el ejecutor tendrá la atribución de fijar en la puerta de acceso los documentos con que se integra el traslado y además deberá emplazarse por edictos. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a la letra dispone:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000

Página: 1224

Tesis: VI.2o.C. J/195

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO REALIZADO MEDIANTE INSTRUCTIVO. NECESIDAD DE DEJAR EN AUTOS COPIA DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los casos en que la ley permita que la resolución materia del emplazamiento se dé a conocer a la demandada mediante instructivo, resulta necesario que dicho funcionario adjunte al acta respectiva una copia de tal instructivo, a efecto de que se pueda tener la certeza de que en éste se transcribió, en forma completa, la resolución materia de la notificación y, asimismo, que se dio cumplimiento a los requisitos que se establecen en la fracción VIII del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. No obsta a lo anterior, el hecho de que en el citado artículo 49 sólo se establezcan los requisitos que el instructivo debe contener, sin disponer expresamente que en autos deba quedar copia del mismo, pues este requisito debe considerarse sobreentendido, ya que de otra forma existiría la imposibilidad de

determinar, a través del expediente, si la diligencia de emplazamiento satisfizo o no los requisitos que marca la ley. No debe olvidarse que aquél es un acto trascendental y, por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, motivo por el que sería aberrante estimar apegada a derecho una diligencia respecto de la cual se ignora si el demandado tuvo conocimiento preciso del contenido de la resolución materia del emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/2000. Alejandro González Domínguez y otra. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 336/2000. Manuel Ramón Tirado Picaso y otra. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 423/2000. Adolfo Vélez Gutiérrez. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 405/2000. Susana Guadalupe Tapia Soto. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Rafael González Castillo.

Amparo en revisión 420/2000. Pedro Díaz Téllez y otra. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 628, tesis VI.3o. J/19, de rubro: "EMPLAZAMIENTO REALIZADO MEDIANTE INSTRUCTIVO. NECESIDAD DE DEJAR EN AUTOS COPIA DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

- Debe constar en autos razón de lo acontecido durante la diligencia.

Las razones que para el efecto de acreditar lo acontecido, se levanten, deben contar con firma del notificador que la practica y de las personas que la reciben,

en caso que éstas no quisieran o no supieran firmar se asentará en autos esta circunstancia de conformidad con el artículo 53 del CPCP; así como con lo establecido en la tesis jurisprudencial que al efecto señala:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXI, Junio de 2005

Página: 678

Tesis: VI.2o.C. J/255

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO EL DILIGENCIARIO NO ASIENTA LA RAZÓN POR LA QUE EL DEMANDADO SE NEGÓ A FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si al llevar a cabo el emplazamiento a juicio, el diligenciario responsable omite asentar la razón por la cual el demandado se negó a firmar el acta de la diligencia, esto es, si no quiso, no supo o no pudo firmar la misma, ello pone en evidencia la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por lo que dicho llamamiento a juicio resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2003. Ernesto Palacios Moctezuma. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo en revisión 178/2003. Adelfa Santiago Jiménez. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 192/2003. Concepción García Vera. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 369/2004. Mariano Antonio Ramírez y Hernández. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 144/2005. Claudia Antonia Álvarez Fernández y otro. 20 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 430, tesis VI.3o.380 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RAZÓN DEL DILIGENCIARIO RESPECTO DE LAS FIRMAS DEL ACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y Tomo XII, julio de 1993, página 209, tesis VI.3o.389 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. FIRMAS EN EL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

Siendo éstos los requisitos y elementos que el CPCP contempla para que las diligencias de emplazamiento sean consideradas válidas y legales, de ahí que todos los emplazamientos a través del exhorto que se diligencien dentro de la circunscripción territorial de los Jueces del Estado de Puebla, deberán observarlos de conformidad con el artículo 121 fracción I Constitucional.

De todo lo anterior, se advierte que cada una de las legislaciones locales contempla diversos requisitos y formalidades que deben cumplir las notificaciones personales que se practiquen dentro de su circunscripción territorial, a lo que las diligencias de los exhortos que se desahoguen en cada jurisdicción se encuentran supeditados a cumplir.

Con la finalidad de conocer y enlistar cada uno de los elementos requeridos por las legislaciones estudiadas, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN	CFPC CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CPCDF CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CPCS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA	CPCV CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	CPCP CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA
EFFECTUARSE AL DÍA SIGUIENTE.	★	5 DÍAS	★	★	3 DIAS
PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.	★	★	★	★	★
ENTENDERSE DE MANERA PERSONAL CON EL DEMANDADO, REPRESENTANTE O PROCURADOR.	★	★	★	SOLO CON EL INTERESADO	★
CERCIORAMIENTO, POR PARTE DEL NOTIFICADOR, DE SER EL DOMICILIO SEÑALADO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA.	★	★	★	★	★
EN CASO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ENTREGARLE COPIA ÍNTEGRA Y SELLADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA ASÍ COMO COPIAS DE TRASLADO.	★	★	★	★	★

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN	CFPC CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CPCDF CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CPCS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA	CPCV CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	CPCP CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA
PARA EL CASO DE NO LOCALIZAR AL DEMANDADO SE DEJARA CITATORIO.					
ABSTENERSE DE PRÁCTICA DE DILIGENCIA, CUANDO ESTÉ IMPEDIDO DE CERCIORARSE FEHACIENTEMENTE SE TRATE DE DOMICILIO					
EN CASO DE QUE NO SE LOCALICE AL DEMANDADO, EL CITATORIO DEBERÁ FIJARSE EN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO.					
EL CITATORIO SE DEBERÁ ATENDER EN HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.		DENTRO DE LAS 12 HORAS SIGUIENTES SIN EXCEDER 3 DÍAS			
CUANDO NO SE ATIENDA EL CITATORIO, DEBERÁ REALIZARSE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO O CÉDULA.					

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN	CFPC CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CPCDF CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CPCS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA	CPCV CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	CPCP CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA
EL INSTRUCTIVO, LA CÉDULA O EL CITATORIO SE PODRÁ ENTREGAR A PARIENTES, EMPLEADOS O PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO SEÑALADO	★	★	★		★
NOTIFICADOR PODRÁ FIJAR INSTRUCTIVO EN PUERTA, CUANDO NO LO ATIENDAN O NO QUIERAN RECIBIR	★	★			
CUANDO NO SE ATIENDA EL CITATORIO, DEBERÁ REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN.		★			
PODRÁ NOTIFICARSE AL DEMANDADO EN SU LUGAR HABITUAL DE TRABAJO O EN LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.	★	★	★		
A PETICIÓN DE PARTE SE PODRÁ HACER EL EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO.			★		

REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN	CFPC CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CPCDF CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CPCS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA	CPCV CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	CPCP CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA
LA NOTIFICACIÓN SE PODRÁ ENTENDER CON EL VECINO MÁS INMEDIATO.					
IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR Y DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE					
CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA QUE ATIENDA LA DILIGENCIA, DESPUÉS DE ENTREGAR CITATORIO, SE PODRÁ FIJAR EN PUERTA DE ACCESO AL DOMICILIO, Y EMPLAZAR POR EDICTOS					
LEVANTAR RAZÓN DE TODO LO ACONTECIDO EN LA(S) DILIGENCIA(S).					
TODA DILIGENCIA DEBERÁ CONTENER FIRMA TANTO DEL NOTIFICADOR COMO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ.					



CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA MEDIANTE EXHORTO.

3.1. Legislación aplicable en la práctica de la notificación de demanda mediante exhorto.

Para abordar el presente punto de esta investigación, es necesario entender que el Estado Mexicano se encuentra constituido en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos; que ejercen su soberanía a través de los poderes de la unión (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), respetando sus regímenes interiores establecidos en la Constitución Federal como en las Locales, de conformidad con los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45, 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprenden las partes que integran el régimen de actuación de los poderes de la unión, que son: el ámbito Federal y Local. “La Constitución otorga a las Entidades Federativas, provincias o Estados-miembros, la facultad de crear su propio orden, lo que significa expedir su Constitución. La creación y la aplicación de las leyes ordinarias es actividad de los órganos locales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, establecidos por aquella.²⁵” Ahora bien, en la especie estudiamos el ámbito espacial de validez del orden jurídico al que se someten las autoridades judiciales en los estados que comprenden la Federación; es decir, analizamos la normatividad aplicada por el Poder Judicial Estatal o del Distrito Federal.

²⁵ GAMAS TORRUCO, José; “Derecho Constitucional Mexicano”; México 2001; Editorial Porrúa; pág. 242.

Así las cosas, en consideración a la determinación geográfica de las Entidades Federativas se delimita la competencia o el ámbito espacial de validez del orden jurídico aplicable, esto es, a través del territorio que ocupan las Entidades Federativas, es que se limita la competencia y facultades de las autoridades judiciales para la aplicación de las leyes, de conformidad con lo dispuesto por la tesis que a la letra dispone:

“Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, CXXXVI

Página: 21

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL.

DIFERENCIAS. La diferencia entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, consiste en que aquélla es la capacidad de un tribunal de determinado fuero, para juzgar de ciertas materias y la jurisdiccional es también es la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y, así, la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, más conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la Constitución Federal y que aquélla sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados)

que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consonancia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás Estados; por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente; por lo que además de los órganos que los expiden, se requieren otros que las apliquen (el Judicial y Ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquéllos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los Poderes Legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un Poder Legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al Poder Judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente Poder Legislativo. Por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto Poder Judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si

ese Poder Judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto Poder Judicial puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo Poder Judicial. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por el tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional como corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente. Es principio de derecho procesal universalmente admitido que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los códigos de la República, sostienen el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 449, por virtud del cual un Juez incompetente actúa con validez hasta el auto de formal prisión si procede, en cuanto debe practicar las diligencias más urgentes; y dictado el auto de formal prisión mencionado, debe remitir la diligencias al Juez que estime competente (coincide con el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por tanto, la nulidad de lo actuado, es en estos casos a partir del auto de formal prisión que conserva su plena validez y que constituye la base por la que, en su caso, sigue privado de su libertad personal el procesado quejoso en el amparo, que dice haber sido juzgado por autoridad incompetente.

Amparo directo 1621/66. Marco Antonio Almada Beltrán. 17 de octubre de 1968. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo Fernández. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 9241/64. J. Isabel Palos Olmos. 16 de octubre de 1968. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Lo resaltado es nuestro)”

De ahí que se desprendan las leyes federales y locales, a las que deben someter sus actuaciones las autoridades judiciales, para actuar dentro del ámbito de su competencia.

En relación con lo anterior, a fin de que los actos pronunciados por las autoridades judiciales, sean considerados legales y válidos, deben sujetarse al principio de subordinación jerárquica, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que versa sobre la aplicación de las leyes, siempre en observancia a lo establecido en la constitución, debido a que ésta tiene jerarquía superior sobre la normatividad que de ella emana; pues se trata de una Ley Fundamental, ante las demás normas secundarias para la aplicación de un procedimiento.

“La Constitución es definitoria de todo el ordenamiento jurídico pero a su vez puede requerir fundamento respecto de su validez en otras normas no positivas. De ésta norma suprema se desprende el principio dinámico del derecho, consistente en que para la existencia de una norma jurídica es necesaria la existencia de otra que autorice su creación, es decir, una norma preexistente.”²⁶

Por lo que se considera a la Constitución como la depositaria de la soberanía nacional, así como el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, a través de la que se norma y regulan los órdenes de Gobierno: Federal, Estatal, Distrito Federal y Municipal. Por lo que la aplicación de las leyes secundarias, debe cuidar la preservación de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna; siendo la aplicación de manera vertical, cuando la ley inferior encuentre apoyo en la norma superior. sirve de apoyo el criterio que a la letradice:

“Novena Época
Instancia: Pleno

²⁶ GARCÍA RAMIREZ Cesar; “Teoría Constitucional”; 1ª edición.; México 2007; Editorial IURE Editores; pág. 70

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Página: 5

Tesis: P. VII/2007

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda,

Rafael Coello Cetina, MalkahNobigrotKleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.”

Por lo que los emplazamientos que deben realizar las autoridades judiciales a fin de dar a conocer a los demandados el juicio instaurado en su contra, deben cumplir con las disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las de la entidad en la que se encuentre el juzgado que conozca de la Litis; siempre y cuando el domicilio del demandado se encuentre dentro de su circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 121 fracción I de la Constitución, que dispone que las autoridades judiciales, se encuentran sujetas a observar la exacta aplicación de la legislación vigente en el ámbito espacial de validez, delimitada por el territorio que ocupa la entidad en la que se encuentre localizado el juzgado que conoce de la Litis:

“Artículo 121. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

...”

(lo resaltado es nuestro).

Razón por la que el territorio es el determinante de la competencia local, para el ámbito espacial de validez del orden jurídico, es decir, se transforma en el lugar en el que es válido y legal el ejercicio de las facultades de las autoridades judiciales, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a la letra dispone:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 1634

Tesis: 2354

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ.- Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce,

a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96.-Patricia Elena Caballero Salazar y otros.-27 de septiembre de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Roberto Lara Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 243, Segunda Sala, tesis 2a. C/96.”

Así, cuando el domicilio del demandado se localice en domicilio fuera de la circunscripción territorial del juzgado que conozca de la causa, éste a través de exhorto solicitará al juzgado competente apoyo para llevar a cabo la diligenciación correspondiente. En virtud de que el “objeto del exhorto es la realización de una diligencia judicial, que consiste en que la diligencia judicial se ha de realizar en un lugar en el que no tiene jurisdicción el juez exhortante, pero en que sí la tiene el Juez requerido.”²⁷

De ahí que para la presente investigación, entendamos por exhorto: “como el medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando una diligencia judicial debe practicarse en lugar distinto al del juicio.”²⁸

Así las cosas, del análisis de lo vertido, es que se considera que a efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia del exhorto, es necesario que el juzgado exhortado observe la exacta aplicación de la legislación a la que se encuentra sujeto en el ámbito espacial de su competencia, en virtud de que el artículo 121 fracción I Constitucional establece que las leyes de un estado solo tienen efecto en su propio territorio, por lo que la normatividad aplicable para la diligenciación del exhorto, en el caso particular, para llevar a cabo el emplazamiento a juicio,

²⁷ ARELLANO GARCÍA; Carlos; “Teoría General del Proceso”, Porrúa, México, 2010, 18° ed. Pág. 418.

²⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Pág. 262.

debe ser la del lugar en el que se practique, y no la del juzgado exhortante, de conformidad con lo dispuesto por los criterios que a continuación se transcriben:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003

Página: 962

Tesis: XXIII.1o.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTO, EL REALIZADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE LO REALIZA, VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. La fracción I del artículo 121 constitucional establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio; es decir, circunscribe el ámbito espacial de validez de la legislación al principio de territorialidad para su vigencia y su aplicación práctica indica que un Estado de la Federación no debe realizar actos de soberanía en el territorio de otro Estado de la República, pues si lo hace viola una regla fundamental que rige el Pacto Federal. Consecuentemente, constituye una violación a la Carta Magna que un Estado de la Federación, a través de uno de sus órganos, envíe a sus empleados a territorio de otra entidad federada para emplazar a una persona que no está en su territorio, pues invade la jurisdicción de dicho Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2003. Álamos Transportación y Maquinaria, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLVII

Página: 1822

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO, FORMA DEL. El emplazamiento al demandado que no reside dentro de la jurisdicción del tribunal que lo hace, debe sujetarse a la ley del lugar en que se encuentre la persona emplazada; de tal manera que si la citación o emplazamiento no se sujeta a las reglas establecidas por la legislación del lugar en que reside el reo, debe estimarse que éste no ha sido citado legalmente y, por lo mismo, el fallo dictado en su contra no debe ejecutarse, de acuerdo con las prevenciones del artículo 121 constitucional, que, en su fracción I, establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y no pueden, por consiguiente, ser obligatorias fuera de él.

Amparo civil en revisión 1270/35. García de León Paz. 4 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

De ahí que se considere que “la realización del acto procesal ha de llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del órgano exhortado. Esto significa que sólo puede ser exhortado quien tiene la posibilidad, derivada de su jurisdicción, de realizar el acto procesal en que consistirá su colaboración o auxilio.²⁹”

Por todo lo anterior, en la presente investigación consideramos que para ser válida y legal una diligencia de exhorto, es necesario que el Juez exhortante se sujete a la normatividad y requisitos con la que el juez exhortado se condujo para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.

²⁹. ARELLANO GARCÍA; Carlos, Op. Cit Pág. 419.

3.2. Efecto de la falta de regulación para la validación de la notificación de demanda mediante exhorto.

Actualmente en los procesos judiciales en el Distrito Federal, se observa que para validar los emplazamientos diligenciados a través de exhorto los juzgadores exhortantes sustentan sus determinaciones de conformidad con los lineamientos consagrados en los artículos 121 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en las legislaciones locales de los jueces exhortados; lo que trae como consecuencia que se declare la nulidad de actuaciones, ya sea, a través del acuerdo por el que se tiene por recibido el exhorto, por sentencia interlocutoria o bien por sentencia definitiva; tal situación violenta lo establecido en nuestra carta magna, pues con ello se da un retroceso en el proceso.

3.2.1 Nulidad de la notificación de demanda mediante exhorto.

Como quedó asentado en el capítulo primero de la presente investigación la nulidad es considerada como una sanción por falta o por defecto del acto procesal, en virtud de que se decreta su invalidez por no contener las formalidades esenciales o bien por no cumplir los requisitos establecidos por la ley, como lo establece el artículo 74 del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

Tratándose de diligencias que deban realizarse con motivo de un exhorto, se deberán practicar en apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado. Lo que se sustenta en el siguiente criterio de la tesis aislada:

“Novena Época;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXVII;

Pág. 984;

Tesis Aislada;

Materia(s): Civil;

EXHORTOS GIRADOS POR JUECES LOCALES, SU DILIGENCIACION DEBE HACERSE A LAS NORMAS ADJETIVAS DEL DERECHO LOCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE REALICEN.

En tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, estas se deberán practicar con apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el juez exhortado, sin que esté obligado este último, ni facultado para someterse en sus actuaciones con motivo de un exhorto a las leyes del estado del órgano jurisdiccional exhortante, toda vez que de lo contrario las diligencias resultarían ilegales. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de soberanía estatal previsto en el artículo 121 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual categóricamente señala que la legislación de cada estado es aplicable en su territorio, pero no fuera de éste.”

Ahora bien, como se ha estudiado a lo largo de la presente investigación, existen requisitos diversos en cada una de las legislaciones locales, lo que hace compleja la tarea de los juzgadores exhortantes para vislumbrar la validez o invalidez de una diligencia de exhorto, en virtud de que, lo que para su legislación es legal y válido, para otra entidad no lo es, trayendo con esto que se declare la nulidad de la diligencia del emplazamiento. Lo que implica que se retrotraiga el juicio al momento inmediatamente anterior al de la notificación nulificada

Tratándose del caso en el que la parte demandada comparezca a juicio, se entenderá que las irregularidades de la notificación quedaron subsanadas, pues el objeto del emplazamiento habrá quedado cumplido, por lo que surtirá sus efectos y se convalidará.

Para solicitar a través de incidente la nulidad del emplazamiento por falta de éste, se tiene hasta antes de que cause estado la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 78 del CPCDF, el cual se considera incidente de previo y especial pronunciamiento, y será resuelto a través de sentencia interlocutoria, en la cual se validará el emplazamiento o bien se decretará su nulidad.

Así también podrá declararse la nulidad del emplazamiento en sentencia definitiva, entendiéndose por sentencia al acto procesal por medio del cual el juzgador o tribunal, emite su voluntad para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia que le fue planteado, con la que se termina de forma normal el proceso.

La declaratoria de nulidad del emplazamiento puede darse a través de la sentencia definitiva pues es el acto a través del cual el juzgador resuelve la controversia que le fue planteada, y debe cumplir con los requisitos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, mismos quedarán seguridad jurídica a las partes de tener un juicio justo y legal; por lo que en los casos en que los demandados no formulan contestación de demanda y se siguen en rebeldía es menester de los jueces estudiar y verificar que los emplazamientos se hallan realizado conforme a derecho.

Al ser dictadas las sentencias por el Juez exhortante declara la nulidad del emplazamiento o bien reconoce su validez, si decreta la nulidad no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ende el Juez examina de oficio aunque la parte interesada no solicite tal defensa. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, II

Página: 113

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS. El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el Juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del Juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Amparo directo 6399/56. Leopoldo Basulto Rodríguez. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 415, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS".

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 138, página 415."

En la práctica podemos encontrar que algunos jueces disponen o deciden determinar la nulidad del emplazamiento en el acuerdo a través del cual tienen por devuelto el exhorto, pues al adentrarse en el estudio de la debida diligenciación, sus razonamientos resuelven que no se encuentran ajustados a las formalidades de su legislación y ordenan su nulidad, y la reposición de la diligencia.

Por lo que atendiendo al caso en concreto la nulidad del emplazamiento mediante exhorto puede decretarse por el juez exhortante en tres instrumentos durante el juicio (Sentencia Definitiva, Sentencia Interlocutoria y Auto), de ahí la importancia que estudiemos sus medios de impugnación.

3.2.2 Medios de impugnación

Al decretar, el juzgador, la nulidad del emplazamiento, la parte afectada tiene la eventualidad de inconformarse, esto a través del medio de impugnación instaurado para tal circunstancia, entendiéndolo como: el instrumento jurídico a través del que se garantizan los derechos de una persona, debido a que lo interpone ante una conducta o acto ilegítimo de autoridad que le cause perjuicio, con la finalidad de restablecer el derecho violado mediante una resolución.

En el caso en concreto, la nulidad del emplazamiento a través del exhorto puede ser declarada a través distintos instrumentos como lo son: Acuerdos, Sentencias Interlocutorias o bien, por Sentencias Definitivas, de ahí que los medios de defensa para controvertirlos sean motivo de investigación.

Como se señaló en el capítulo primero de la presente investigación, cuando el demandado en el juicio natural tiene conocimiento de éste sin que se le haya notificado la demanda instaurada en su contra, hasta antes de que cause estado la sentencia definitiva, tiene oportunidad de promover incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, con lo que el juicio principal se paraliza por tratarse de incidente de previo y especial pronunciamiento ya que va dirigido a obtener la invalidación de los actos procesales considerados como nulos.

Lo tramita la parte afectada por la ilegalidad o falta de emplazamiento, hasta antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, mediante escrito

presentado ante la misma autoridad que conoce del juicio, ofreciendo las pruebas que se consideren pertinentes, las cuales se deberán desahogar en audiencia donde las partes pueden formular sus alegatos, al concluir la el Juez debe citar a las partes para dictar sentencia.

Este incidente se resuelve por medio de sentencia interlocutoria que puede decretar la nulidad del emplazamiento o bien reconocer su validez y debe contener: el lugar, la fecha, el juez que la pronuncia, el nombre de las partes, el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito.

La sentencia, se manda a notificar a través de Boletín Judicial dentro de los 8 días siguientes en que se hubiera citado para dictarla.

Este procedimiento es distinto a la obtención de la declaratoria de nulidad decretada por medio de acuerdo, pues ésta surge cuando el Juez exhortante emite acuerdo a través del cual tiene por recibido el exhorto debidamente diligenciado, aquí el Juez hace un análisis lógico-jurídico de las constancias que remite el Juez exhortado, tomando en consideración todos los elementos y requisitos que se debieron haber cumplimentado al momento de hacer la diligencia de emplazamiento, en caso de encontrar que no cumple con alguna de las formalidades o requisitos de la notificación (a consideración del Juez exhortante), decretará la nulidad del emplazamiento y ordenará que se practique nuevamente.

Así como también, es diverso al procedimiento que deviene en declaratoria de nulidad a través de Sentencia Definitiva, que acontece cuando en el juicio en que la parte demandada no haya dado contestación a la demanda y se siguió el juicio en rebeldía, por lo que en la sentencia definitiva el Juez exhortante puede declarar la nulidad del emplazamiento, en virtud que de conformidad con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, que rigen la sentencia definitiva es menester para el juzgador, que antes de entrar al

estudio del fondo del asunto verifique que lo actuado se haya llevado conforme a derecho, máxime tratándose del emplazamiento.

Por lo que en atención a estos principios el juez exhortado de manera oficiosa procede al estudio del emplazamiento realizado a través de exhorto, y de encontrar que éste no cumpla con las formalidades o requisitos de la notificación (de conformidad con su legislación), procede a decretar la nulidad de la notificación, retrotrayendo el juicio, ordenando se practique nuevamente el emplazamiento, regresando las cosas al momento inmediato anterior al de la notificación de la demanda.

Siguiendo este orden de ideas y vistos los supuestos que nos decretan la nulidad de la notificación de emplazamiento mediante exhorto, tenemos que para poder combatir estos actos de autoridad el medio de defensa idóneo es el recurso de Apelación, el cual “es consecuencia del principio de la doble instancia...que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque...”³⁰

3.2.2.1 Recurso de Apelación.

La apelación deberá interponerse mediante escrito, en el que se expresarán los agravios que se consideren pertinentes, se tramita ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, los términos para su interposición son distintos, según el acto contra el que se promueva:

- Dentro del término de 8 días si se interpone contra auto o sentencia interlocutoria.
- Dentro del término de 12 días contra sentencias definitivas.

³⁰ HUGO ALSINA, citado por Armienta Calderón, Gonzalo M., Óp. Cit. Pág. 332.

Ambos términos contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones de tales resoluciones (artículo 137 del CPCDF).

Es menester precisar, que el recurso de apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos por concepto de suerte principal, sino que se tiene en consideración los intereses y demás accesorios, a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 691 del CPCDF.

Presentado el escrito, el Juez natural admitirá y ordenará se forme el testimonio de apelación, el cual se remitirá a la Sala correspondiente para su substanciación.

El recurso de apelación puede admitirse en Efecto Devolutivo (de tramitación inmediata o de tramitación preventiva) o bien, en Ambos Efectos (siempre de tramitación inmediata), esto es, el primero de ellos no suspende el curso del juicio principal, contrario a lo que ocurre cuando se admite en ambos efectos que trae como efecto la suspensión del juicio principal hasta en tanto no sea resuelta la apelación.

Así también, es pertinente aclarar que cuando se promueva la apelación se debe tomar en cuenta la forma con la que se hace, ya que de acuerdo con el artículo 688 del CPCDF, se dispone entre otras cosas, lo siguiente:

- Cuando se trate de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata; los agravios deben expresarse en el mismo escrito en el que se interponer el recurso
 - Y cuando se trate de apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva, el apelante puede expresarse en conformidad al interponer el recurso o la expresión de agravios la hará por separado mediante escrito.
-

Esta se sustanciará conjuntamente con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

- La apelación en ambos efectos su tramitación siempre será inmediata.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 292 Bis del CPCDF, es procedente la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, en los supuestos contenidos en las fracciones de I a VI del mismo numeral, de ahí que consideremos procedente este medio de defensa el adecuado para controvertir: El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente y la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento, como lo indica la fracción I del precepto en comento.

Por lo que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación procedente en contra de la Sentencia Definitiva, Sentencia Interlocutoria y/o Auto a través del que se decreta la nulidad del emplazamiento, es la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

De ahí, que interpuesta la apelación (con los agravios que se crean pertinentes) ante el Juez que conoció del juicio principal, éste la admitirá señalando si la admite en uno o ambos efectos, ordenando se formule testimonio con todas las constancias del expediente (ya que recordemos que esta apelación no suspende el procedimiento). Ordena dar vista a la parte contraria para que conteste los agravios hechos valer por la apelante en los siguientes plazos:

- 3 días, cuando se trate de auto o sentencia interlocutoria.
 - 6 días cuando se trate de sentencia definitiva.
-

Transcurridos los plazos anteriores sin necesidad de que decrete rebeldía, remitirá a la Sala en el plazo de 5 días los originales de los escritos correspondientes al recurso de apelación y el testimonio de apelación.

Una vez que la Sala en turno recibe el testimonio de apelación, asigna un número de toca en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se tramiten; al recibir el testimonio analizará si el recurso se presentó en tiempo, y calificará si confirma el grado en que fue admitida por el juzgador de primera instancia, de encontrarlo ajustado a derecho lo admitirá y citará a las partes para oír sentencia, la que pronunciará y notificará a través de boletín judicial dentro del término de 8 días cuando se trate de acuerdo o sentencia interlocutoria; y de 15 días si se trata de sentencia definitiva.

Cuando la sentencia en el recurso de apelación confirma el auto, interlocutoria o sentencia definitiva que se está impugnando, es procedente interponer el juicio de amparo directo.

3.2.2.2 Recurso Revocación.

Según lo dispuesto por el artículo 691 del CPCDF, el recurso de apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos por concepto de suerte principal, sino que se en consideración los intereses y demás accesorios, a la fecha de presentación de la demanda, de ahí que señalemos que en estos casos, el medio de defensa adecuado sea el recurso de revocación.

El recurso de revocación tiene por objeto que el Juez que conoce de la causa, en ejercicio de sus facultades extinga, modifique o sustituya su propio acto, cuando no proceda en contra de éstos el recurso de apelación, lo que se encuentra regulado en el artículo 684 del CPCDF.

Es procedente este recurso en contra de todo tipo de resoluciones, con excepción de la sentencia definitiva, se interpone por escrito en el término de 3 días siguientes a que tenga conocimiento del acto, se corre vista al contrario por el mismo término para que manifieste lo que a su derecho convenga, y se resuelve en un término de 5 días.

Es el caso que no procede en contra de la resolución de la revocación recurso alguno, de ahí que pueda controvertirse a través del juicio de amparo indirecto, mismo que fue motivo de estudio en el capítulo primero de la presente investigación.

3.2.2.3 Amparo.

Es importante recordar que el amparo directo o Uniinstancial recibe esta denominación en virtud de que es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, por lo que no admite recurso alguno, salvo que el acto recurrido verse sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Es la institución jurídica, que se tramita ante el Poder Judicial Federal, con la finalidad de resolver controversias entre los gobernados y las autoridades, en relación a la violación de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna; encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así las cosas, una vez que se obtenga resolución en la apelación tramitada ante la Sala, con motivo de la declaratoria de nulidad del emplazamiento realizado a través de exhorto, y que ésta confirme el auto, sentencia interlocutoria y/o sentencia definitiva dictada por el juez natural, la parte afectada, tendrá la oportunidad de interponer el juicio de amparo directo. De conformidad con el artículo 158, 159 fracción V y 161 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto citamos el artículo 159 fracción V:

“**Artículo 159.-** En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

...

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

...”

“**Artículo 161.-** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

De lo anterior se desprende que el amparo directo, es el medio legal adecuado para controvertir, las sentencias dictadas por las Salas con motivo de recursos de apelación; por lo que a través del criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación se acentúan características del juicio en estudio:

“Séptima Época;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación;

103-108 Sexta Parte; Página: 285;

Jurisprudencia; Materia(s): Común

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los

intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.(lo resaltado es nuestro)”

Ahora bien, también es importante resaltar que todo juicio de amparo debe seguir sus principios fundamentales que son: Principio de instancia de parte agraviada, Principio de agravio personal y directo, Principio de la Prosecución

Judicial del Amparo, Principio de relatividad de las sentencias (formula Otero), Principio de Definitividad y Principio de estricto derecho

Luego entonces tenemos que el juicio de amparo directo tiene un término para su presentación de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo; siendo el Tribunal Colegiado de Circuito la autoridad que resuelve el juicio.

El escrito de demanda, debe integrarse con una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada parte del Juicio Constitucional, de igual forma debe formularse con las características y los requisitos establecidos por los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo. Se presenta mediante escrito dentro del término de quince días ante la autoridad responsable, quien la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, así como con las copias mandará emplazar a las partes, para que comparezcan ante el Tribunal dentro del plazo de 10 días a partir de que surta efectos la notificación, con la finalidad de que defiendan sus derechos, en atención a lo previsto por el artículo 167 del mismo ordenamiento legal.

Una vez emplazadas a las partes, dentro del término de tres días la autoridad responsable, remite la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, así mismo le hace llegar su informe con justificación, quedándose con testimonio de las constancias indispensables del recurso de apelación.

Una vez recibida la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito la examinará y decretará la admisión, prevendrá aclaración a la demanda o bien, la desechará de plano, según corresponda.

Sí del análisis practicado a la demanda de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo de improcedencia, error o defecto en el escrito de demanda, decretará la admisión del juicio de garantías y mandará a notificar a las partes de dicho acuerdo. Una vez admitido a trámite el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito (una vez realizado el pedimento del Ministerio Público Federal), dentro del término de cinco días turnará el expediente al Magistrado relator que corresponda a efecto de que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, el acuerdo a través del que se turna el expediente, tiene efecto de citación para sentencia, la que se pronuncia, sin discusión pública, en sesión privada, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

El día de la audiencia el Secretario dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que establezcan los Ministros y se pone a discusión el asunto, se procede a la votación y el Presidente hace la declaración que corresponda; cuando alguno de los Ministros no se encuentra conforme puede formular voto particular expresando los fundamentos que crea convenientes y la resolución que estime debe dictarse.

La sentencia se hace constar en autos con la firma del Ministro Presidente y por los demás Ministros que estuvieron presentes en la votación, y concluida la audiencia el secretario de acuerdos fijará en lugar visible una lista firmada por él de los asuntos que se trataron, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

La resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito no admite recurso legal alguno.

De lo todo lo anterior, se desprenden los medios de defensa que la parte actora en el juicio natural tiene para defender los derechos que considere le son afectados por la declaratoria de nulidad del emplazamiento mediante exhorto;

de ahí que la legislación prevé instrumentos para salvaguardar sus intereses y evitar se le cause agravio.

Ya que de lo contrario se le violarían garantías individuales, como lo son debido proceso, audiencia, seguridad y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que son medios de defensa a los que puede acceder sin dejar de observar los principios que prevé el juicio de amparo, en especial el principio de definitividad.

3.3. Violación a los Principios Constitucionales por la Nulidad de la notificación personal.

Los principios constitucionales, son parte de los derechos subjetivos o garantías individuales que ostentan los particulares o gobernados ante el poder público, y que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

“Las garantías del gobernado son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras normas legales también se consagran.”³¹ Adquieren la condición de medio jurídico dado que, se encuentran inscritas en un documento legal, como lo son, la constitución o leyes.

A través de los principios constitucionales se pretende garantizar el cumplimiento de los derechos del hombre por parte de las autoridades, por lo que éstos son los medios jurídicos por los cuales se salvaguardan los derechos humanos.

³¹DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; “Garantías del Gobernado”, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, Pág.13.

Así las cosas, las garantías individuales, tiene como elementos a los sujetos, el objeto y la fuente de la garantía, que se encuentran relacionados entre sí, motivo por el cual, es que por sujetos debe entenderse “todo ente o persona que tiene injerencia en una relación jurídica, ya sea como titular de un derecho o como obligado a respetar ese derecho”³², siendo el ente o persona titular del derecho el gobernado, y el obligado las autoridades.

El gobernado es la persona de derecho que puede ser afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (sujeto pasivo), por lo que las autoridades (sujeto activo), se encuentran obligadas a respetar las garantías del gobernado, de conformidad a la constitución y las leyes.

En cuanto hace al objeto como elemento de la garantía individual, es menester el señalar que éste, constituye la certeza del respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados ante los actos de las autoridades.

Por lo que hace a la fuente de las garantías, como elemento de los principios constitucionales, lo es, el documento jurídico o precepto legal en el que se contiene o consagra, siendo en nuestro país primordialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual forma en algunas leyes secundarias, Tratados Internacionales y Constituciones Políticas Locales.

Así entonces, en cuanto hace a nuestra materia, a través de las garantías individuales, se pretende resguardar que los actos de las autoridades judiciales, en el desarrollo de un juicio, se realicen con la mayor certeza de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y expedites, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos de los sujetos pasivos.

³²DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto;OpCit, Pág. 18.

3.3.1. Violación al Principio de Seguridad Jurídica.

Para abordar el análisis de este punto, es necesario establecer que el principio de Seguridad Jurídica, se traduce en los medios de protección de los derechos del hombre ante actos de cualquier autoridad, para tener certeza de su validez, es decir, la garantía de seguridad jurídica es “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el *súmmum* de sus derechos subjetivos”.³³

Así pues, el principio en estudio, se encuentra integrado por una serie de garantías de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, traduciéndose los mismos en derechos subjetivos públicos del gobernado oponibles y exigibles al estado, que por medio de sus autoridades tiene la obligación de acatarlos y observarlos; realizando para ello actos positivos que cumplan con las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, previstas en la Ley Fundamental, para cumplir así con las garantías por medio de las cuales se encuentra integrada la seguridad jurídica, y que darán validez a los actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que dispone:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 351

Tesis: 2a./J. 144/2006

Jurisprudencia

³³BURGOA ORIHUELA, Ignacio; “Las Garantías Individuales”, Trigesima Novena Edición, Porrúa, México, 2007, Pág. 504.

Materia(s): Constitucional

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.”

Así entonces, se tienen una serie de garantías por medio de las cuales se garantiza el cumplimiento del principio en estudio, entre éstas encontramos a: la garantía de irretroactividad de las leyes, garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, garantía de legalidad en materia judicial penal y garantía de audiencia. Por lo que en cuanto a la materia de estudio, abordaremos el análisis de las siguientes:

En cuanto hace a la garantía de irretroactividad de las leyes, ésta se encuentra comprendida dentro del artículo 14 Constitucional, mismo que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tal virtud, dicha garantía consiste en que la ley que debe aplicarse a un acto jurídico, es aquella que se encuentre vigente al momento de generarse el hecho, ya que como es sabido las leyes no predominan en el tiempo, sino que son modificadas, por medio de reforma, derogación o abrogación, además de que las leyes se encuentran creadas para regular hacia el futuro y no hacia el pasado.

Ahora bien, en algunas ocasiones existe confusión, en cuanto a que ley debe normar un hecho, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplica la teoría clásica, que sostiene que una ley solo puede surtir efectos pretéritos siempre y cuando no se trate de derechos adquiridos, ya que tratándose de éstos regirá la ley vigente al momento de consumarse el acto.

En cuanto hace a las garantías de legalidad en materia judicial civil y de audiencia, cabe mencionar, que éstas pertenecen a las garantías de seguridad jurídica en materia judicial, mismas que deben ser observadas por los distintos Tribunales o autoridades jurisdiccionales, que digan el derecho entre las partes que contienden en una litis o que tienen una controversia jurídica, es decir, las autoridades con función jurisdiccional que dirimen conflictos a través de la aplicación de ley al caso en concreto. Se encuentran contenidas en el artículo 14 último párrafo Constitucional, en la parte que dispone lo siguiente:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Así a través de las garantías de seguridad jurídica en materia judicial, se da certeza a los gobernados que al encontrarse ante un conflicto de derecho, las autoridades encargadas de resolverlo, actuarán bajo el cobijo de las normas legales que den como resultado un justo y legal proceso, así como una resolución conforme a derecho.

De lo anterior se desprende, que los tribunales del orden civil deben sujetarse a lo establecido por las leyes o en el caso de omisión de éstas, fundar en principios generales de derecho sus sentencias definitivas, siendo que actualmente esta disposición no solo aplica a los juicios de orden civil, sino a todos los demás órganos jurisdiccionales (administrativos, agrarios, laborales, mercantiles o de libre competencia económica), con excepción de la materia penal. Esto en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha hecho extensiva a las distintas materias la garantía en estudio.

Así entonces, las resoluciones pronunciadas por los tribunales de las materias precisadas con antelación, deben ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o basarse en la interpretación jurídica de la misma.

En el supuesto de que la ley en la que deba basarse la decisión del órgano jurisdiccional se encuentre equivocada o conduzca a soluciones contradictorias o confusas, debe usarse la interpretación jurídica, misma que representa una determinación del objetivo, extensión, alcance o sentido de la norma legal, dicha interpretación se obtiene a través de la utilización del sistema hermenéutico, que se allega de distintos métodos como lo son el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.

Ahora bien, cuando existen lagunas en la ley, para la solución de conflictos jurisdiccionales, los tribunales tienen la oportunidad de dar solución a éstos, por medio de los principios generales de derecho, por los que debe “entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en los juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.”³⁴ Se trata de la esencia del Derecho que no han sido plasmadas en un precepto legal pero que representan reglas de derecho universal de justicia.

Por último, por lo que hace a la garantía de audiencia, esta será materia de estudio en párrafos posteriores, por lo que se reserva su desarrollo, hasta el momento oportuno.

De lo anterior, es que se advierte la violación al principio de seguridad jurídica, cuando un juez exhortante decreta dejar sin efectos o declarar la nulidad de un emplazamiento realizado mediante exhorto, por no cumplir los requisitos necesarios dentro de su jurisdicción, lo cual representa, la ilegalidad de la actuación judicial civil, ya que no se fundamenta la actuación en leyes o en interpretación de esta, causando agravio a las partes, quienes estarán sujetas a la reposición de procedimiento.

³⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., Pág. 584.

Se dice lo anterior, en atención a que para cumplir con la legalidad en materia judicial civil, es necesario que los juzgadores exhortantes estudien que las diligencias de emplazamiento por medio de exhorto, cumplan las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el lugar en el que se diligenció, y no las de donde se ventila la controversia, de conformidad con los artículos 121 y 133 Constitucionales.

De ahí, que las diligencias de exhorto, deban realizarse conforme a las leyes y criterios establecidos dentro de la circunscripción del juez que las realizó. Por lo que es obligatorio para los jueces, entrar al estudio de la legalidad y validez de éstos, conforme a las leyes que le son aplicables; ya que de lo contrario, se estaría violentando la seguridad jurídica de las partes en el juicio.

Lo que a nuestro particular punto de vista, trasgrede los preceptos legales en cita, ya que muchas veces los jueces exhortantes al entrar al estudio y valoración del exhorto lo hacen en apego a su legislación; y la validez que le había otorgado el juez exhortado, al devolverlo debidamente diligenciado, queda sin efectos, pues como se estudia en la presente investigación, no son homogéneos los requisitos establecidos en cada legislación, trayendo con esto que al confrontar los elementos contenidos en el exhorto con los requisitos estipulados en la legislación del juez exhortante derivan en diferencias que traen como consecuencia la nulidad del emplazamiento.

3.3.2. Violación al Principio de Legalidad.

La garantía de legalidad, es la principal en nuestro sistema jurídico, dado que comprende como obligación de las autoridades emitir actos siempre y cuando, se encuentren previstos en las leyes y ostenten facultad para ello, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra constitución, mismo que reza lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Esto es, la garantía en estudio asienta que tratándose de actos de autoridad éstos deben ser sustentados en normas jurídicas, que determinen la competencia del órgano y el conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, por lo que el principio de Derecho que se desprende es el que sostiene: “las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer”, lo que se estableció en párrafos anteriores.

Así las cosas, nuestra Constitución concede protección a los gobernados ante los actos de autoridad, dado que por medio de éstos se provocan molestias a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por lo que es menester que los actos de autoridad sean legales, esto es, cumplan con la debida fundamentación y motivación para su emisión.

Aunado a lo anterior, el precepto en comento, establece que para que se emita un acto de autoridad, y éste sea legal, deben darse ciertas condiciones, como lo son que conste por escrito, que sea emitido por autoridad competente, así como que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo que para el Doctor Alberto del Castillo del Valle son subgarantías que conforman la garantía de legalidad, en virtud de su importancia para el cumplimiento de la garantía en comento.

En nuestra materia, el principio en comento obliga a las autoridades judiciales, a sujetarse y desarrollar, los procedimientos en forma escrita, dentro de su competencia fundando y motivando la causa legal de éste, ya que todas las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, cuidando la correcta aplicación de la misma, para evitar el abuso o desvío de poder, la

desproporción, la arbitrariedad, la injusticia manifiesta o la ilegalidad en perjuicio de los particulares.

En el caso que nos ocupa, el principio de legalidad se encuentra previsto en los artículos 121 y 133 de la Constitución, así como en el apartado correspondiente de las legislaciones locales aplicables al procedimiento de notificación y diligenciación de exhortos. Pues como se estableció en el desarrollo de la presente investigación la diligencia de exhorto debe realizarse conforme a la legislación aplicable al juez exhortado.

De tal suerte, que en cumplimiento a este principio, los jueces exhortados deben cumplir la diligenciación de exhortos para emplazar al demandado, con los requisitos y lineamientos establecidos en las legislaciones que les son aplicables, así como los jueces exhortantes, deben sujetarse al hecho de que la diligenciación del exhorto, no coincida con los requisitos y elementos consagrados en la legislación a la que se encuentran sujetos.

De ahí que se transgreda el presente principio, cuando los jueces exhortantes nulifican el exhorto diligenciado, cuando no cumplen con las formalidades establecidas en la legislación a la que se encuentran subordinados; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 Constitucional, es menester para los jueces que sus actuaciones se sometan a la legislación que es aplicable dentro del ámbito de competencia, de ahí que sus actos cumplan con las formalidades establecidas en las leyes y normas aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Razón por la que es evidente que todo acto y procedimiento, debe sujetarse a las normas establecidas en los preceptos legales, esto es, las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les permite, sin exceder de sus atribuciones, para encontrarnos ante el resguardo del principio de legalidad.

3.3.3. Violación al Principio de Debido Proceso.

Esta garantía se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en la parte que precisa que para que una persona pueda ser privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**; por lo que los procedimientos jurisdiccionales deben tramitarse conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Así esta garantía versa, en el hecho de que los gobernados al tener conocimiento de que un acto de autoridad que pueda contravenir a su esfera jurídica, tiene el derecho no solo de comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, sino también, que el proceso observe, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el precepto en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo emanado de la siguiente tesis aislada:

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

82 Sexta Parte

Página: 24

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la

parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE." Genealogía:Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 321."

Aunado a lo anterior, las formalidades que deben seguirse se encuentran de conformidad a la teoría del proceso, siendo estas las fases que deben cumplirse, como lo es: el emplazamiento para contestar demanda, el período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

De ahí que la violación a este principio se da, cuando los jueces exhortantes nulifican los emplazamientos diligenciados por exhorto,

En tal virtud, los gobernados no solo tienen derecho al principio de audiencia que se expresó en párrafos que anteceden, sino que, de igual forma tienen como garantía el hecho de que el proceso que de origen al acto de molestia,

cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que se encuentren previstas por la ley y que apliquen al caso en concreto.

3.3.4. Violación al Principio de Expedites

La garantía de expedites es parte de la de seguridad jurídica y se encuentra contenida en el artículo 17 Párrafo Segundo Constitucional, mismo que a la letra dispone:

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(lo resaltado es nuestro)”

Consiste en el derecho que se tiene para que los procesos judiciales se den sin dilaciones indebidas, es decir, que los tribunales resuelvan los juicios dentro de los plazos establecidos en las leyes, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la jurisprudencia que al efecto de transcribe:

“Novena Época;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 2001

Página 5

Jurisprudencia

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

(lo resaltado es nuestro)”

Como lo establece el Maestro Burgoa “es la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.”³⁵

De tal suerte, en el asunto que nos ocupa, es evidente que si bien es cierto, las autoridades pueden emitir la nulidad de la notificación del emplazamiento a través del exhorto dentro de los términos estipulados para ellos, ya sea a través de acuerdo, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva; también lo es, que cuando sobreviene la declaratoria de nulidad los juzgadores están en imposibilidad para resolver el fondo del asunto, trayendo con ello, violación al principio en estudio.

Se dice lo anterior, pues una vez que se decreta la nulidad del emplazamiento, es imposible para los juzgadores estudiar el fondo de la controversia que les fue planteada, trayendo con ello dilación o retardo en la resolución de la litis, de ahí que se considere que no se cumple con el principio de expedites, pues el no resolver el fondo del asunto en los tiempos establecidos para ello y decretar la nulidad del emplazamiento, implica retardo en la impartición de justicia; por lo que se evidencia la importancia de que los juzgadores antes de decretar la nulidad de emplazamiento a través de exhorto, estudien que sea legal su procedencia y que en efecto no cumpla con las formalidades establecidas en las legislaciones del lugar en el que se practicó; pues de lo contrario se retardaría la resolución del juicio, ya sea por reponer el emplazamiento o bien, al promover la parte afectada los medios de impugnación correspondiente.

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., Pág. 638.

3.4. Propuesta

Como se muestra en los documentos anexos a la presente investigación (ANEXO Pág. 134), algunos juzgadores exhortantes o requirentes, en busca de la aplicación exacta o correcta de la ley, estudian los emplazamientos realizados a través de exhorto, basados en la legislación a ellos aplicable, y no a la delos juzgadores exhortados, pues al no ser homogéneas las legislaciones locales en cuanto a los elementos esenciales con los que deben cumplir las diligenciaciones de los emplazamientos, es que decretan que su práctica no cumple con los requisitos contemplados por su legislación, sin estudiar el hecho de que deben observar que cumplan con las formalidades establecidas en los ordenamientos legales aplicables al Juez exhortado.

En el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2010 contenido en el anexo de la presente, el Juez exhortante razona “en virtud de que como se desprende en la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso, practicada por el Notificador adscrito al Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz, se constituyó en un domicilio diverso al señalado por la actora, aunado a que manifiesta que la diligencia se atendió con una persona de nombre... quien dijo ser vecina de la buscada, y fue en el domicilio de la misma y no en el señalado como el de la parte demandada donde se realizó el emplazamiento, por lo que siendo el emplazamiento el acto mas trascendental del juicio para que no se vulnere la garantía de audiencia... siendo que en su caso se debe emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por la accionante, previo cercioramiento de que ahí viva o habita la persona buscada, lo que no aconteció en la especie, razones por las que **se declara nula la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso**, y se ordena su reposición en forma correcta...”

De lo anterior se advierte que el juzgador exhortante del Distrito Federal, pretende que la diligencia de emplazamiento realizada mediante exhorto, cumpla con el requisito exigido por los artículos 113 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “la diligencia debe realizarse en el domicilio señalado para tal efecto, entregando cedula a los parientes, empleados o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siempre y cuando el notificador se halla cerciorado que ahí vive el demandado”; lo que no aconteció con fundamento en el artículo 121 fracción I de la Constitución, que circunscribe el ámbito espacial de validez de la legislación al principio de territorialidad para su vigencia y aplicación; de ahí que el juzgador exhortado con jurisdicción en Veracruz, en estricto apego a Derecho sujetó la diligenciación del exhorto a lo contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, legislación a todas luces aplicable.

Pues es substancial para el Juez requerido que supedite la diligenciación del exhorto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales de su jurisdicción, pues debe observar el exacto cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito espacial de validez, delimitada por el territorio en el que ostenta su competencia.

Por lo que al ser el exhorto un acto que debe practicarse dentro de la circunscripción territorial distinta a la del juzgador de origen, es que debe realizarse con apego a las normas del Derecho local de la Entidad Federativa donde se practique; derivado de ello es menester para el Juez exhortante, estudie y analice que la diligenciación del exhorto cumpla con los requisitos y formalidades exigidos por la ley aplicable a la del lugar en que se practique.

Debido a que como se analizó en el capítulo segundo de la presente investigación, cada una de las legislaciones locales o por lo menos las analizadas, contemplan diversos requisitos para llevar a cabo la diligenciación del exhorto para notificar y emplazar a juicio, es fundamental que los juzgadores observen que tratándose de emplazamientos diligenciados por medio de exhorto, cumplan con los requisitos exigidos por la legislación aplicable al Estado en que se diligenció la notificación, a efecto de garantizar y preservar la garantía de debido proceso del demandado, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y expedites del accionante.

Por lo que, al ser evidente la problemática existente en cuanto a la falta de regulación para la diligenciación de exhorto para emplazar al demandado, es que se tienen fundamentalmente las siguientes propuestas:

- Es esencial para los juzgadores exhortantes verificar que la diligenciación de los exhortos cumplan con los elementos, formalidades o requisitos establecidos para ser considerados validos y legales, en la legislación aplicable de los jueces exhortados.

 - Se debe dar una homologación o bien, establecer lineamientos esenciales dentro de las legislaciones locales, para que cualquier diligenciación de exhorto que se practique en cualquier punto del territorio nacional los cumplan y así evitar violaciones a los derechos de las partes en el juicio.
-

➤ Es preciso que los juzgadores exhortantes a la hora de verificar y analizar, la diligencia encomendada al Juez Exhortado, consideren y tomen en cuenta los requisitos y lineamientos establecidos en la legislación local, ya que de lo contrario se estaría ante un retroceso en el proceso, ya sea por tener que diligenciar de nueva cuenta el exhorto, o bien, por la resolución de un medio de impugnación ante la nulidad decretada a la diligenciación del emplazamiento a través del exhorto.

➤ Es necesario que la legislación federal, en concreto el Código Federal de Procedimientos Civiles, contemple un apartado en el que precise los lineamientos o requisitos esenciales con los que deben cumplir las diligencias de exhorto, independientemente de la circunscripción en la que se practique, para que los jueces exhortantes estén en posibilidad de analizar de forma certera si la diligenciación cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para no causar perjuicio a las partes en el proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El exhorto es un acto jurídico procesal, por lo que, debe estar revestido de los requisitos y lineamientos establecidos por la ley, para que se asuma como válido y legal.

SEGUNDA.- El exhorto es el medio de comunicación que se realiza entre juzgadores de la misma jerarquía, con el objeto de dar a conocer una actuación dentro del proceso.

TERCERA.- La Notificación de demanda o emplazamiento es el acto jurídico procesal, por medio del cual se le hace saber a una persona que se ha entablado un juicio en su contra y es inexcusable que se presente ante el órgano jurisdiccional a efecto de dar contestación a la demanda, en el plazo concedido.

CUARTA.- La falta de homologación de los requisitos establecidos en las legislaciones locales de cada Entidad Federativa, para la práctica de la diligencia de emplazamiento mediante exhorto, ya que violenta los principios de Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso y Expedites.

QUINTA.- Derivado de la falta de homologación, en el momento que se recibe un exhorto, el Juez exhortado, deja de observar los requisitos, establecidos en la legislación local del lugar donde radica el juicio, y los supedita al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales de su jurisdicción, lo que resulta una confusión para el juzgador requirente al momento de entrar al estudio y análisis de la validez y legalidad del exhorto, ya que con fundamento en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales se encuentran sujetas a observar la exacta aplicación de la legislación

vigente en el ámbito espacial de validez, delimitada por el territorio que ocupa, por lo que la diligenciación del exhorto debe sujetarse a la ley del lugar en que se encuentre la persona a emplazar.

SEXTA.- Lo contemplado en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preserva los actos de soberanía entre las Entidades Federativas, ya que delimita la realización de los actos, en base a la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales competentes en un determinado territorio.

SÉPTIMA.- A través del principio de subordinación jerárquica contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales deben observar lo establecido en la Constitución, de ahí que los emplazamientos que deben realizar los jueces exhortados se sujeten a las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna y en las de la entidad en la que se encuentre el juzgador, de conformidad con el artículo 121 fracción I de la Constitución.

OCTAVA.- La nulidad de la notificación puede darse a través de acuerdo, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva.

NOVENA.- Los medios de impugnación que la parte actora tiene en contra de la ilegal declaratoria de nulidad del emplazamiento mediante exhorto, son: Recurso de Apelación, y una vez culminado éste, el Juicio de Amparo Directo

DÉCIMA.- La diligenciación del exhorto debe cumplir con los requisitos o formalidades exigidas por la ley del lugar en el que se practique, de lo contrario se causa agravio a la parte demandada, al vulnerarle las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y audiencia.

DÉCIMA PRIMERA.- Los medios de defensa que tiene la parte demandada en el juicio, para inconformarse en contra de la práctica ilegal del emplazamiento son: vía incidental, y amparo indirecto o biinstancial.

DÉCIMA SEGUNDA.-Es importante que las legislaciones establezcan los lineamientos necesarios para la tramitación legal y válida de las diligencias de exhorto en atención a los principios de expedites, seguridad jurídica, legalidad, que se transgreden en contra de las partes en el juicio, en virtud de que la nulidad que se decreta a las diligencias, causa un retroceso en los juicios, reparando perjuicios insubsanables, a la parte actora

DÉCIMA TERCERA.-Es importante que la problemática estudiada en la presente investigación sea normada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplando un apartado en el que precise los lineamientos o requisitos esenciales con los que deben cumplir las diligenciaciones de exhortos, independientemente de la circunscripción en la que se diligencien; para que los jueces exhortantes estén en posibilidad de analizar de forma certera si se cumple con el objeto de la notificación, que es “dar a conocer”,y con ello evitar perjuicio a las partes en el proceso.

Por lo que se propone que los artículos que se formulen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, contengan como mínimo los siguientes requisitos, a fin de dar certeza de que el exhorto cumple la finalidad de la notificación “dar a conocer”:

- Practicarse en el DOMICILIO señalado para tal efecto.
 - Entenderse de manera PERSONAL con el demandado, Representante o Procurador.
-

- CERCIORAMIENTO, por parte del notificador, de ser el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.
 - Para el caso de no localizar al demandado se dejará CITATORIO.
 - El citatorio se deberá atender en hora fija del día siguiente.
 - Cuando no se atiende el citatorio, deberá realizarse NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO o CÉDULA.
 - El instructivo, la cédula o el citatorio se podrá entregar a parientes, empleados o persona que se encuentre en el domicilio señalado.
 - Podrá notificarse al demandado en su lugar habitual de TRABAJO o en lugar donde se encuentre.
 - Cuando no se encuentre persona que atienda la diligencia, después de entregar citatorio, se podrá fijar en puerta de acceso al domicilio, y emplazar por edictos.
 - Levantar RAZÓN de todo lo acontecido en la(s) diligencia(s).
 - Toda diligencia deberá contener FIRMA tanto del notificador como de la persona con quien se entendió.
-

ANEXO





JUZGADO SEGUNDO
PRIMERA INSTANCIA
CORDOBA, VER

OFICIO NUMERO: 3326

ASUNTO: SE REMITE EXHORTO
DILIGENCIADO

**C. JUEZ QUINCUAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DEVOLVER SU EXHORTO SIN
NUMERO RELATIVO AL EXPEDIENTE **1020/2009** JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PROMOVIDO POR SCRAP II S. DE R.L. DE C.V. EN CONTRA DEL CIUDADANO VICTOR
GONZALEZ VICTOR JAVIER, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EN SUS TERMINOS.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
H. CORDOBA VERACRUZ A 19 DE AGOSTO DEL 2010

LIC. GUSTAVO BERISTAIN BAZAN
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CORDOBA, VERACRUZ

C.E. 239/2010

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL EXHORTO NUMERO 239/2010.

En Ciudad de Fortín de las Flores Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de julio del año dos mil diez, la suscrita actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Licenciada María Susana Vera Solís, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio de la C. Jaime González Víctor Javier sito en lote de terreno número cincuenta y tres de la casa habitacional en el construida ubicado en la calle Jacarandas del fraccionamiento victoria de la ciudad de fortín de las flores Veracruz, con el objeto de notificarle y emplazarle en los términos de los autos de fecha catorce de julio del año dos mil nueve dictado por el C. Juez quincuagésimo segundo de lo civil del distrito Federal, y del auto de fecha uno de julio del año dos mil diez, dictado por el Juez del Juzgado segundo de primera instancia de este distrito judicial, y cerciorada debidamente que este es el domicilio de la antes mencionada por indicármelo así, la nomenclatura del lote de terreno número cincuenta y tres de la casa habitacional en el construida ubicado en la calle jacarandas del fraccionamiento victoria del fortín de las flores Veracruz, y por estar constituida en el domicilio y procedo a tocar varias verses y nadie acude a mi llamado por lo que me traslado con el vecino mas próximo y acude a mi llamado la persona que se encuentra en el domicilio la C. Norma Baldos Sampieri su vecina y me manifiesta que si ahí, vive en la casa de junto y en virtud de lo manifestado procedo a dejarle el instructivo de notificación con su vecina y le corrí traslado con las copias simples de la demanda para que dentro del término de nueve días mas dos por la razón de la distancia de contestación a la demanda, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 217 del ordenamiento legal antes invocado y se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad del distrito fedérela, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos y manifiesta que recibe el instructivo de notificación y las copias simples de la demanda y las hará llegar oportunamente a la persona indicada y firma la copia al carbón del instructivo mismo que se agrega en autos para su constancia y no habiendo otra cosa mas que hacer constar se da por terminada la presente firmando al calce el acto de referencia.- DOY FE.-----

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE FORTÍN DE LAS FLORES VERACRUZ

EXP. 1020/2009

El C. Licenciado ROBERTO ALFREDO CHÁVEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de Secretario de Acuerdos "B", adscrito a este juzgado CERTIFICA: En términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, procede con esta fecha a dar cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito de JULIO MAURICIO SÁNCHEZ LEW, presentado en este Juzgado el veintinueve de septiembre de dos mil diez. CONSTE.- México, Distrito Federal, a treinta de septiembre del dos mil diez.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre del dos mil diez.

Hágase del conocimiento de las partes la certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. Agréguese a los presentes autos el escrito de JULIO MAURICIO SÁNCHEZ LEW, apoderado de la parte actora, se le tiene exhibiendo el exhorto que devuelve el Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz; no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que como lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, procede la nulidad de una actuación cuando le falte alguna de las formalidades esenciales del procedimiento de tal suerte que quede sin defensa alguna de las partes, circunstancia que acontece en la especie, en virtud de que como se desprende de la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso, practicada por el Notificador adscrito al Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz, se constituyó en un domicilio diverso al señalado por la actora, aunado a que manifiesta que la diligencia se atendió con una persona de nombre NORMA BALDOS SAMPIERI, quien dijo ser vecina de la buscada, y fue en el domicilio de la misma y no en el señalado como el de la parte demandada donde se realizó el emplazamiento, por lo que siendo el emplazamiento el acto más trascendental del juicio para que no se vulnere la garantía de audiencia que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Federal, siendo que en su caso se debe emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por la accionante, previo cercioramiento de que ahí viva o habita la persona buscada, lo que no aconteció en la especie, razones por las que **se declara nula la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso**, y se ordena su reposición en forma correcta; para lo cual la actora deberá exhibir un nuevo juego de copias simples para el traslado del demandado, hecho que sea, toda vez que el domicilio de la parte demandada, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha catorce de julio de dos mil



2010 Bicentenario De La Independencia De México y Centenario De La Revolución Mexicana



nueve. Se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones, expedir copias simples y certificadas, habilitar días y horas inhábiles, imponer medios de apremio, girar oficios, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución bajo su más estricta responsabilidad, quien podrá disponer cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se lo entregará a este quien bajo su más responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción. Asimismo se faculta al Juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 105, 106, 107, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, previo cercioramiento fehaciente que se realice de que en dicho domicilio vive o habita la persona buscada. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto es:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO, REQUISITOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán exige como requisitos para un legal emplazamiento a juicio, que el actuario al verificarlo se cerciore, no sólo de que el domicilio en el que se constituye sea el del demandado, sino, además, que constare que la persona que deba ser llamada a juicio, efectivamente viva en él y se encuentre dentro de la población, de donde resulta que la omisión del ministro notificador, de cerciorarse de dichos y cada uno de esos datos, es suficiente para estimar ilegal el emplazamiento a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
X12o. 378 Amparo en revisión 187/90. Reyes Ordoñez Cuevas (Recurrente: Evaristo Ayala Ochoa).-4 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Murillo Delgado.-Secretaría: Libertad Rodríguez Verdugo.
Amparo en revisión 344/93. Enrique Rubi Estrada y otra.-11 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Murillo Delgado.-Secretaría: Libertad Rodríguez Verdugo.
Amparo en revisión 145/94.-Martha Patricia López Cortés.-31 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales.-Secretaría: María Guadalupe Molina Cervera.
Amparo en revisión 201/94. Librada Huapa Juárez y otra.-20 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Ponce de León.-Secretaría: Elsa Hernández Villegas.
Amparo en revisión 246/96. Miguel García de Alva Jiménez y otra.-13 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos, en cuanto al tema de la tesis y por mayoría por lo que hace al considerando cuarto.-Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.-Secretaría: María Guadalupe Molina Cervera.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 659. **Tesis de Jurisprudencia.**

EMPLAZAMIENTO ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la sana interpretación del artículo 49, en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se sigue que el diligenciarlo, al ejecutar el emplazamiento a los demandados, debe hacerse en el domicilio señalado en autos para tal efecto, para lo cual debe cerciorarse de que en ese lugar reside la persona a quien debe llamarse a juicio, lo que necesariamente implica que cuando el referido funcionario se constituya en el lugar del emplazamiento, debe tocar la puerta de la casa y preguntar si vive allí la persona que busca, de ser así, solicitar hablar con ella, y solo en caso de que ésta no se encuentre, no quisiera o no pudiera atender al diligenciarlo, éste deberá entender la diligencia con los parientes domésticos o con cualquier persona que viva en la casa, dejándole instructivo; asimismo, se prevé la circunstancia de que si nadie se encuentra en el domicilio señalado para el emplazamiento, deberá



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.
JUZGADO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CIVIL**
Calle Claudio Bernard N° 60, 5° Piso, Colonia de los Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Distrito Federal

2010 Bicentenario De La Independencia De México y Centenario De La Revolución Mexicana

entenderse la diligencia con el vecino inmediato, asentando siempre en el acta respectiva la razón por la cual se practicó el emplazamiento de una u otra manera, y de los medios de que el diligenciarlo se valió para cerciorarse de que en el domicilio señalado vive el demandado, y esto reza también para el caso en que se deje a éste citatorio, por no encontrarse a la primera búsqueda. Por lo que es inconcuso que si no se cumple con todos esos requisitos exigidos por el artículo 49 del ordenamiento legal invocado, el emplazamiento resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o. J/119 Amparo en revisión 76/96. Miguel Guadalupe Sánchez, 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Casdel. Secretario: Enrique Saigás Muñoz Amparo en revisión 401/97. Rafael Ramírez Ramírez. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Hilda Tame Flores. Amparo en revisión 412/97. José Antonio López Méndez, 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 509/97. Ernesto Maurer Espinoza, 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 595/97. Adelaida Benítez Sánchez, 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 580. **Tesis de Jurisprudencia.**

EMPLAZAMIENTO, CERCORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. No es bastante el cercoramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. III.T. J/19 Amparo en revisión 34/94. Autotransportaciones Acopierto, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Amparo en revisión 84/94. Graciela García Macías, 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Amparo en revisión 101/95. Alfredo Aguayo López, 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo en revisión 6/96. Transmex USA de México, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón Amparo en revisión 53/97. Organización de Diversiones Vallarta, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Pág. 982. **Tesis de Jurisprudencia.**

Notifíquese. Lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ, Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Honorable Tribunal de Justicia del Distrito Federal, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.....

En el "Boletín Judicial" Número 176 correspondiente al día 6 de octubre de 2010 se hizo la publicación de ley. Conste.
El 7 de octubre de 2010, surtió efectos la notificación anterior. Conste.



MAGISTRADA SANDRA LUZ DÍAZ ORTIZ.
CUARTA SALA CIVIL.
TOCA N° 1098/2010/1.
RESOLUCIÓN N° 718/2010.

México Distrito Federal a cuatro de noviembre del año dos mil diez.

VISTOS, los autos del toca 1098/2010/1 para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictado por la JUEZ QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **SCRAP II, S. DE R. L. DE C. V.**, contra **JAIMÉ GONZÁLEZ VÍCTOR JAVIER** y;

SENTENCIA
RESULTANDO

1.- El auto apelado, se dictó en los términos siguientes:

"Hágase del conocimiento de las partes la certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. Agréguese a los presentes autos el escrito de JULIO MAURICIO SÁNCHEZ LEW, apoderado de la parte actora, se le tiene exhibiendo el exhorto que devuelve el Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz; no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que como lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, procede la nulidad de una actuación cuando le falte alguna de las formalidades esenciales del procedimiento de tal suerte que quede sin defensa alguna de las partes, circunstancia que acontece en la especie, en virtud de que como se desprende de la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso, practicada por el Notificador adscrito al Juez

Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz, se constituyó en un domicilio diverso al señalado por la actora, aunado a que manifiesta que la diligencia se entendió con una persona de nombre NORMA BALDOS SAMPIERI, quien dijo ser vecina de la buscada, y fue en el domicilio de la misma y no en el señalado del juicio para que no se vulnere la garantía de audiencia que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Federal, siendo que en su caso se debe emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por la accionante, previo cercioramiento de que ahí viva o habita la persona buscada, lo que no aconteció en la especie, razones por las que se declara nula la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de julio del año en curso, y se ordena su reposición en forma correcta; para lo cual la actora deberá exhibir un nuevo juego de copias simples para el traslado del demandado, hecho que sea, toda vez que el domicilio de la parte demandada, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CORDOBA, VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha catorce de julio de dos mil nueve. Se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones, expedir copias simples y certificadas, habilitar días y horas inhábiles imponer medios de apremio, girar oficios, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución bajo su más estricta responsabilidad, quien podrá disponer cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su más responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción. Asimismo se faculta al Juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 105, 106, 107, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles,



previo cercioramiento fehaciente que se realice de que en dicho domicilio vive o habita la persona buscada. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales... Notifíquese...".

2.- Inconforme la parte actora con el auto transcrito interpuso recurso de apelación en su contra, habiéndose admitido por la Juez del conocimiento y tramitado por esta Sala en el efecto devolutivo; por lo que una vez concluida su sustanciación, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Los agravios hechos valer, obran en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen con fecha once de octubre del presente año, visible a fojas 7 a 7 del toca.

II.- Del análisis de los motivos de inconformidad, en relación con las constancias de autos, las cuales gozan de plena eficacia demostrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 327 Fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permiten concluir que son fundados y suficientes para revocar el auto combatido.

El recurrente refiere, que mediante auto admisorio de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, se otorgó al juez exhortante plenitud de jurisdicción, en razón de territorio, por lo tanto, la diligencia de emplazamiento se practicó siguiendo lo que establece la legislación del juez exhortado atendiendo a lo que disponen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y habiéndose ajustado la diligencia a aquella legislación debió declararse válida y dicho emplazamiento debe surtir todos y cada uno de su efectos legales.

Los manifestaciones que anteceden son fundadas, por virtud de que tal y como lo afirma el recurrente, la aplicación de la legislación del Estado de Veracruz por el Juez exhortado, al practicar la diligencia del ocho de julio del dos mil nueve resulta legal.

Lo anterior es así, porque tratándose de aquellas diligencias que deban realizarse con motivo de un exhorto, se deberán practicar con apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, lo que en la especie sucedió.

Cobra aplicación el criterio consultable en la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen XXVII, del mes de Junio de dos mil tres, Página 984, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHORTOS GIRADOS POR JUECES LOCALES. SU DILIGENCIACIÓN DEBE HACERSE CON APEGO A LAS NORMAS ADJETIVAS DEL DERECHO LOCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE REALICEN. En tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, éstas se deberán practicar con apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, sin que esté obligado este último, ni facultado para someterse en sus actuaciones con motivo de un exhorto a las leyes del Estado del órgano jurisdiccional exhortante, toda vez que de lo contrario las diligencias resultarían ilegales. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de soberanía estatal previsto en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual categóricamente señala que la legislación de cada Estado es aplicable en su territorio, pero no fuera de éste."

Ahora bien, es el caso que el emplazamiento realizado al demandado JAIME GONZÁLEZ VÍCTOR JAVIER con fecha ocho de julio de dos mil diez, por la actuario adscrita al



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Estado de Veracruz, se verificó en los términos de la diligencia que aparece en la foja 105 del testimonio de apelación de la que se desprende lo siguiente:

— "NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL EXHORTO NUMERO 239/2010. En la Ciudad de Fortín de las Flores Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de julio del año dos mil diez, la suscrita actuaria del juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Licenciada María Susana Vera Solís, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio de la C. Jalme González Víctor Javier sito en lote de terreno número cincuenta y tres de la casa habitacional construida ubicada en la calle Jacarandas del Fraccionamiento victoria de la ciudad de fortín de las flores Veracruz, con el objeto de notificarle y emplazarle en lo términos de los autos de fecha catorce de julio del año dos mil nueve dictado por el C. Juez quincuagésimo segundo de lo civil en el distrito federal y del auto de fecha uno de julio del año dos mil diez, dictado por el Juez del Juzgado segundo de primera instancia de este distrito judicial, y celebrada debidamente que este es el domicilio de la C. mencionada por indicármelo así, la nomenclatura del lote de terreno número cincuenta y tres de la casa habitacional en el construida ubicado en la calle jacarandas del fraccionamiento victoria del fortín de las flores Veracruz, y por estar constituida en el domicilio procedo a tocar la puerta en varias ocasiones sin que nadie responda a mi llamado por lo que me trasladó con el vecino más próximo, el de junto y acude a mi llamado la persona que se encuentra en este domicilio quien dijo llamarse Norma Baldos Sampieri quien en este acto no se identifica pero que la describo como una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, de tez blanca, estatura media, complexión robusta, quien dijo ser vecina de la persona que busco y quien me manifiesta que el interesado si vive en la casa de junto y en virtud de lo manifestado procedo a dejarle el instructivo de notificación con su vecina y le corrí traslado con las copias simples de la demanda para que dentro del término de nueve días más dos por razón de las distancia de contestación de la demanda, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 218 del ordenamiento legal antes invocado y se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad del distrito federal, con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdo y manifiesta la C.

PROFESIONAL

Norma Baldos Sampieri, que recibe el Instructivo de notificación y las copias simples de la demanda y las hará llegar a la persona indicada y firma la copia al carbón del instructivo de notificación mismo que se agrega en autos para su constancia y no habiendo otra cosa más que hacer constar se da por terminada la presente firmando al calce el acto de referencia.- DOY FE."

Por otro lado, el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz prevé:

"ARTICULO 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto."

En las anotadas condiciones, se colige que el emplazamiento efectuado al demandado JAIME GONZÁLEZ VÍCTOR JAVIER por conducto de quien dijo llamarse NORMA BALDOS SAPIERI e indicó ser su vecina, se ajustó a las formalidades previstas en numeral transcrito del Código Adjetivo Civil en el Estado de Veracruz, por lo tanto, esta Sala no comparte los razonamientos vertidos en el auto combatido, donde se declaró la nulidad de dicha diligencia, al considerarse que se entendió en domicilio diverso al señalado como el de la parte demandada, pues el dispositivo legal citado permite que el emplazamiento puede realizarse con el vecino más inmediato, como en la especie ocurrió, y con base en ello, la diligencia del ocho de julio del dos mil



diez, ninguna nulidad entraña y por ello debe subsistir en sus términos con todas sus consecuencias legales, consecuentemente procede revocar el auto combatido, para efectos de proveer lo que corresponde respecto al escrito recibido en el juzgado de origen el veintinueve de septiembre último.

OPONENTE

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

P R I M E R O.- Se **REVOCA** el auto del treinta de septiembre de dos mil diez, dictado por la JUEZ QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **SCRAP II, S. DE R. L. DE C. V.** contra **JAIME GONZÁLEZ VÍCTOR JAVIER**, para quedar en los términos siguientes:

"Hágase del conocimiento de las partes la certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. Agréguese a los presentes autos el escrito de JULIO MAURICIO SÁNCHEZ LEW, apoderado de la parte actora, se le tiene exhibiendo el exhorto que devuelvo el Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba Veracruz y en atención a su contenido, del que se desprende que el demandado JAIME GONZÁLEZ VÍCTOR JAVIER ha sido emplazado, téngase por acusada la rebeldía en que incurrió, al haberse abstenido de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto del catorce de julio del año dos mil nueve, debiendo tenersele por presuntamente confesados los hechos de la demanda que dejo de contestar, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán por medio de boletín judicial; y por así corresponder al estado de autos, se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora única oferente en los términos siguientes:-----

Se admiten las documentales señaladas en los números, 1, 2, 3, 4, 6 y 7. -----

De igual forma, se admiten la Instrumental de Actuaciones, identificadas con los números 8 y 9, y procédase a señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE..."

S E G U N D O.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al A quo y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

T E R C E R O.- NOTIFÍQUESE.

A S I, unitariamente lo resuelve y firma la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Ministerio de Ley, Licenciada **SANDRA LUZ DÍAZ ORTIZ,** ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. DOY FE.

Toca. 1098/2010/1
SLDO(Y-r)byg.

" el "Boletín Judicial" Núm. 196 correspondiente al día 5 de Noviembre de 2010 se hizo la publicación de Ley. Conste. 8 de Noviembre de 2010 surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Conste.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1976.
 - 2.- ARELLANO GARCÍA; Carlos; "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 2010, 18° ed.
 - 3.- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M; "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 2006.
 - 4.- BACRE, Aldo; "Teoría General del Proceso", Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
 - 5.- BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999.
 - 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto; "El Juicio Ordinario Civil", Editorial Trillas, México, 2000.
 - 7.- BURGOAORIHUELA, Ignacio; "Juicio de Amparo", Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
 - 8.- BURGOAORIHUELA, Ignacio; "Las Garantías Individuales", Trigésima Novena Edición, EditorialPorrúa, México, 2007.
 - 9.- CALAMANDREI, Piero; "Derecho Procesal Civil", Obra compilada y editada, Editorial Pedagógica Mexicana, México, 1996.
 - 10.- CHIOVENDA, Giuseppe; "Principios de Derecho Procesal Civil", Editorial Reus, Madrid, 1977.
 - 11.- CLARIA OLMEDO, Jorge A., "Derecho Procesal", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989.
 - 12.- COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1976.
-

- 13.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; "Garantías del Gobernado", Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005
- 14.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; "Garantías del Gobernado", 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.
- 15.- DEVIS ECHANDÍA, Hernando; "Teoría General del Proceso", Tercera Edición, Universidad, Argentina, 1997.
- 16.- FIX ZAMUDIO, Héctor; "Derecho Constitucional Mexicano Comparado", 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 17.- GAMAS TORRUCO, José; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa México, 2001.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, César; "Teoría Constitucional"; 1ª Edición; Editorial IURE Editores; México, 2007.
- 19.- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 10ª Edición; Editorial Oxford, México, 2006.
- 20.- MAURINO, Luis Alberto, "Notificaciones Procesales", 2ª Edición; Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.
- 21.- OVALLE FABELA, José; "Teoría General del Proceso", Editorial Oxford, México, 2002.
- 22.- OVALLE FABELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1995.
- 23.- OVALLE FABELA, José, "Garantías Constitucionales del Proceso", Editorial McGraw-Hill, México 1995.
- 24.- SANTOS AZUELA; Víctor, "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 2000.
-

25.- SUAREZ CAMACHO, Humberto; "El Sistema de Control Constitucional en México", Editorial Porrúa, México 2007.

26.- VALENCIA MIRÓN, Antonio José, "Introducción al Derecho Procesal", Editorial Comares 1998.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
- 7.- Ley de Amparo.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", Octava Edición, Porrúa México 2005.

2.- CABANELLAS, Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1990.

3.- DE PINA VARA, Rafael; "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 2000.

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Porrúa, México, 2002.

5.- LEXIPEDÍA, "Enciclopedia Británica", Publishers, 1996

6.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; "Diccionario para Juristas", Tomo II, Porrúa, México, 2000.

7.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", México.

PAGINAS DE INTERNET.

1.- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>; 2013

2.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>; 2013

3.- http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Directorio_y_Ubicaciones; 2013

4. <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/organosjurisdiccionales/numeroorganos/numorganoscir.asp>; 2013

